

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO



**EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD NEGATIVA Y LA
AFECTACIÓN DE DERECHOS EN EL PROCESO DE EXEQUATUR**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR

KATHERYN ALINY UGAZ CORDOVA

ASESOR

DORA MARÍA OJEDA ARRIARAN

<https://orcid.org/0000-0002-7938-0776>

Chiclayo, 2020

**EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD NEGATIVA Y LA
AFECTACIÓN DE DERECHOS EN EL PROCESO DE
EXEQUATUR**

Presentada por:

KATHERYN ALINY UGAZ CORDOVA

A la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR:

Juri Jaime Díaz

PRESIDENTE

Rosa de Jesús Sánchez Barragán

SECRETARIO

Dora María Ojeda Arriaran

VOCAL

DEDICATORIA

A Dios, por darme la vida y sabiduría en el transcurso de cada año de mi carrera profesional.

A mi madre, por el esfuerzo realizado para brindarme la mejor educación y ayudarme a lograr esta meta en mi vida profesional. Gracias por estar a mi lado siempre en este largo camino, por tu amor, tu comprensión, por tu apoyo incondicional, por motivarme a seguir adelante y no dejarme vencer por mis miedos.

A mi abuela, por todos sus consejos, por estar a mi lado siempre, por su amor, por la confianza que tuvo en mí en este largo camino. Gracias por todo lo que has hecho por mí.

A mi abuelo, por su apoyo incondicional, su confianza, su gran amor y por ser uno de mis grandes motivos para lograr esta meta en mi vida profesional.

AGRADECIMIENTOS

A mi asesora temática, la Mg. Dora Ojeda Arriarán, por su paciencia, por la confianza, por su tiempo y sobre todo por su apoyo para el desarrollo de esta investigación.

A mi madre, por su apoyo incondicional que me brindo para poder alcanzar esta meta tan anhelada.

RESUMEN

La presente tesis de investigación titulada “El principio de reciprocidad negativa y la afectación de derechos en el proceso de exequatur”, tiene como objeto determinar el grado de afectación que ocasionaría la aplicación del principio de reciprocidad en el exequatur. Por ello se ha estructurado de la siguiente manera: en el primer capítulo se definirá al exequatur y se dará a conocer los tipos de efectos que surtirá este procedimiento judicial al reconocer alguna sentencia extranjera; en el segundo capítulo, se precisará en que consiste el principio de la reciprocidad positiva y negativa, y la diferencia de ambas; y por último, en el tercer capítulo, se establecerá una propuesta normativa con el fin de que el artículo 2103 del Código Civil peruano, en la cual establece el principio de la reciprocidad negativa sea modificado para que los derechos de las partes intervinientes no sean vulnerados al momento que se aplique este principio. El determinar los efectos que ocasionaría a las partes procesal el principio de reciprocidad negativa en el exequatur se debe hacer un correcto análisis a este principio para que de ciertas maneras los derechos de las partes no sean vulnerados.

PALABRAS CLAVE: Exequatur y reciprocidad

ABSTRACT

This research thesis entitled "The principle of negative reciprocity and the involvement of rights in the exequatur process", is intended to determine the degree of affectation that would result from the application of the principle of reciprocity in the exequatur. Therefore, it has been structured as follows: in the first chapter the exequatur will be defined and the types of effects that this judicial procedure will have when recognizing any foreign judgment will be announced; in the second chapter, the principle of positive and negative reciprocity, and the difference between them, will be specified; and finally, in the third chapter, a normative proposal will be established so that article 2103 of the Peruvian Civil Code, which establishes the principle of negative reciprocity is modified so that the rights of the intervening parties are not violated at the time this principle is applied. To determine the effects that the principle of negative reciprocity in the exequatur would cause the procedural parties, a correct analysis should be made to this principle so that in certain ways the rights of the parties are not violated.

KEYWORDS: Exequatur and reciprocity.

ÍNDICE

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTOS	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I	11
EL EXEQUATUR	11
1. DEFINICIÓN DEL EXEQUATUR	11
1.1. Tratado de Montevideo de 1889 y 1940	15
1.2. El Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante	16
1.3. Las Conferencias Interamericanas Especializadas sobre Derecho Internacional Privado	16
1.2. Naturaleza jurídica del exequatur	19
1.3. Efectos del exequatur	20
1.3.1. El efecto de valor probatorio	20
1.3.2. El efecto de cosa juzgada	21
1.3.3. El efecto de fuerza ejecutoria	22
CAPÍTULO II	24
PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	24
1. DEFINICIÓN DEL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD	24
1.2. Naturaleza jurídica del principio de reciprocidad	27

2. EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	28
2.1. Principio de reciprocidad positiva.....	28
2.2. Principio de reciprocidad negativa	31
2.3. Diferencias entre la reciprocidad negativa y la reciprocidad positiva.....	33
CAPÍTULO III	34
ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD NEGATIVA Y SU APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL EXEQUATUR EN EL PERÚ	34
3. DERECHO COMPARADO	34
3.1. La aplicación del exequatur en México	34
1.2. La aplicación del exequatur en España	36
1.3. la aplicación del exequatur en Puerto Rico	38
3.2. PROCEDIMIENTO DE EXEQUATUR EN EL PERÚ.....	39
3.2.1. Requisitos para el reconocimiento del exequatur	41
3.2.2. Análisis del principio de reciprocidad negativa en el Exequatur.....	43
3.3. PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN DEL EXEQUATUR EN EL PERÚ	45
3.3.1. Análisis del recurso de casación N°1770-2004 LIMA	45
3.3.2. Propuesta normativa de modificación del artículo 2103 del Código Civil Peruano referente a la Reciprocidad Negativa en el Exequatur	47
CONCLUSIONES	50
BIBLIOGRAFÍA	51
ANEXOS JURISPRUDENCIAL.....	56

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación denominado “El principio de reciprocidad negativa y la afectación de derechos en el proceso de exequatur”, tiene como objetivo principal determinar los efectos que ocasionaría a las partes procesales la aplicación del principio de reciprocidad negativa en el exequatur.

El exequatur es un procedimiento judicial que forma parte del Derecho Internacional Privado consiste en el reconocimiento, homologación y ejecución de sentencias judiciales emitidas por un Estado extranjero en nuestro país. De cierto modo, nuestro ordenamiento jurídico en el Título IV del libro X titulado “Reconocimiento y ejecución de sentencias y fallos arbitrales extranjeros”, entre los artículos 2102 hasta 2111 reconoce este procedimiento. De tal forma, se puede mencionar que el exequatur establece dos principios, entre ellos tenemos: el principio de la reciprocidad positiva y el principio de la reciprocidad negativa.

Este procedimiento ha funcionado de manera satisfactoria, pero el problema surge cuando el Perú reconoce una sentencia emitida por un país extranjero que anteriormente, no ha reconocido ningún fallo peruano, y, por ende, la sentencia emitida no puede surtir sus efectos jurídicos en nuestro país. Sin embargo, se toma como referente al recurso de casación n°1770-2004 (Lima), en la cual menciona que EE.UU. emitió una sentencia de divorcio y división de bienes entre dos personas peruanas, en la cual, nuestro país reconoció dicho fallo a través del exequatur. Pero, esa sentencia judicial no debió ser reconocida, debido a que, en dicho proceso se debió aplicar el principio de la reciprocidad negativa.

Si el principio de reciprocidad negativa consiste en que no tendrá eficacia una sentencia que proceda de un Estado que se ha negado previamente a reconocer sentencias emanadas de tribunales peruanos entonces habría una afectación en los derechos de las partes intervinientes, por tal motivo, nos hacemos la siguiente interrogante:

¿Qué efectos tiene para las partes el principio de reciprocidad negativa en el proceso de exequatur?

Por ello, al tomar en cuenta ese problema, nuestro trabajo de investigación tendrá la siguiente estructura, en el primer capítulo se definirá al exequatur y se dará a conocer los tipos de efectos que surtirá este procedimiento judicial al reconocer alguna sentencia extranjera; en el segundo capítulo, se precisará en que consiste el principio de la reciprocidad positiva y negativa, y la diferencia de ambas; y por último, en el tercer capítulo, se establecerá una propuesta normativa con el fin de que el artículo 2103 del Código Civil peruano, en la cual establece el principio de la reciprocidad negativa sea modificado para que los derechos de las partes intervinientes no sean vulnerados al momento que se aplique este principio.

La justificación de esta investigación se basa en determinar si la aplicación del principio de reciprocidad negativa afecte a los derechos de las partes intervinientes, debido a que, si una sentencia que es emitida por un estado extranjero no ha reconocido anteriormente algún fallo peruano, pues no se aplicará el exequatur. Por ello, se hará un análisis de este principio para que no exista una afectación en los derechos de las partes procesales.

CAPÍTULO I

EL EXEQUATUR

En este primer capítulo desarrollaremos la definición del exequatur, en la cual mencionaremos los tratados, el código de Bustamante y las conferencias interamericanas que abarca este procedimiento judicial; su naturaleza jurídica y los efectos del Exequatur.

1. DEFINICIÓN DEL EXEQUATUR

El exequatur se entiende como el conjunto de reglas que permitirá constatar la validez y eficacia de las resoluciones judiciales, pues a través de este procedimiento lo que se quiere lograr es la autorización para proceder con la ejecución. En relación con este tema, precisamos que en el exequatur abarca tres expresiones que no pueden ocasionar ninguna confusión que son el reconocimiento, la homologación y la ejecución de sentencias extranjera, ya sea porque son términos totalmente independientes.

Al hablar del reconocimiento de sentencias extranjeras podemos precisar que “el reconocimiento puede describirse como el mecanismo que examina las características esenciales de las sentencias extranjeras para atribuirles los efectos procesales inherentes” Según Jaramillo (citando a Calvo Caravaca y Carrascosa González,2016, p.23). Por ello, (Gascón ,2000) afirma que en el reconocimiento se hace referencia a la homologación de los efectos propios de una sentencia para que de cierta manera pueda surtir efectos.

Por ello, Jaramillo (citando a calvo Caravaca y Carrascosa Gonzales,2016) establece tres tipos de reconocimiento que son:

- Reconocimiento por homologación: El juez competente valora los requisitos que se establecen en ley para que proceda el reconocimiento de la sentencia y en este tipo de reconocimiento, las partes no puede alegar ningún tipo de excepción.

- Reconocimiento Incidental Puro: No se necesita una homologación debido a que la sentencia extranjera ya tiene valor por si sola ante el Estado que lo va a reconocer.
- Reconocimiento Incidental de Plano: En las decisiones extranjeras no deben existir el control de regularidad.
- Anti reconocimiento: No existe ningún procedimiento previo, debido a que se surtirán efectos solo al presentar la decisión extranjera por el Órgano jurisdiccional competente.

De tal modo, se puede mencionar que una sentencia no siempre se ejecuta, es decir, no necesariamente se aplicará el exequatur para su ejecución, sino que también se necesitará para el reconocimiento de resoluciones judiciales. Por ello, se hace mención que puede existir un reconocimiento sin ejecución, pero no hay una ejecución sin reconocimiento.

En relación con el tema, según Pérez (2013) afirma que:

La obtención del reconocimiento es presupuesto necesario para que se proceda a la ejecución. La ejecución de la sentencia reconocida se realizará de la misma manera que la ejecución de la sentencia nacional. Esto es, la problemática en relación a la ejecución en el Estado receptor de la sentencia extranjera reconocida no se diferencia de la ejecución de las decisiones nacionales, ni presenta particularidad alguna. (p. 72).

Por otro lado, mencionaremos que una homologación de sentencias extranjeras es una decisión judicial que se debe dar por ambos Estados para que de cierta manera dicha sentencia surta efectos. Cabe precisar que esta homologación, abarca dos finalidades, en donde una de ellas es verificar que los efectos de la decisión extranjera no quebranten el derecho interno del Estado que lo requiere; la segunda finalidad consiste en que una sentencia extranjera será reconocida en un estado nacional para que de cierta manera adquiera una fuerza ejecutiva.

Después de exponer las diferencias de estos términos afirmamos que el procedimiento de exequatur abarca tres acciones que son: el reconocimiento que consiste en revisar si una sentencia extranjera cumple con las características esenciales y no quebranta el Derecho Interno del Estado. Luego tenemos a la homologación, que es aquella que verifica los efectos jurídicos en un estado nacional tomando en cuenta los tratados internacionales. Y, por último, el exequatur

corresponde a que la decisión extranjera alcance la fuerza ejecutiva en el Estado que la requirió.

En la doctrina internacional, como por ejemplo en México, el exequatur se entiende como un conjunto de reglas, en la cual, un Estado debe verificar si un fallo de otro Estado cumple con los requisitos establecidos para poder ser reconocido en el país (Varela, 2016); esto quiere decir que, para el reconocimiento del fallo de un Estado diferentes, pues debe cumplir ciertos requisitos para que de esta manera pueda darse el exequatur.

En el caso de España, se menciona que este procedimiento autónomo de homologación tiene un objetivo específico, que según Fernández y Sánchez (2013) lo señala como “el reconocimiento con efectos de cosa juzgada de la decisión extranjera”. (p.227). Pues aquí se puede precisar que al reconocer una sentencia extranjera en un diferente Estado surte efectos de cosa juzgada. La Real Academia Española (RAE), también define al exequatur como el reconocimiento de sentencias en un determinado país pero que son emitidas en tribunales distintos.

Sin embargo, como se sabe, el exequatur es un procedimiento judicial que reconoce sentencias extranjeras. Por ello, Izo (2005) establece que:

la sentencia extranjera de la que se solicita el reconocimiento/exequatur no puede estar en contra del orden público español; no puede contradecir otra sentencia dictada en el mismo asunto por los tribunales españoles; además es necesario que el juez español controle que la sentencia extranjera sea auténtica, que no se haya dictado en un procedimiento en el que han sido vulnerados los derechos de defensa del demandado y la competencia del juez del Estado de origen, en el sentido de que la sentencia no se haya dictado en materias que son competencia exclusiva de los tribunales españoles o en base a un foro exorbitante (p.51).

Asimismo, en Colombia, el exequatur también ha sido incorporado en su legislación; por ello, según (Rada, 2017) afirma que este procedimiento tiene como finalidad el otorgamiento de autorización para ejecutar aquellas sentencias que son dictadas por jueces extranjeros. Sin embargo, siguiendo las líneas de esta autora, se precisa que este procedimiento tiene a dos fases, que son el reconocimiento y la ejecución. Al respecto, Rada (2017) señala que el reconocimiento “es el que corresponde propiamente al exequatur, tiene como objetivo la verificación del fallo extranjero de que este no contravenga las normas de orden público del Estado que

lo aplicaría” (p.08). En cambio, al tomar en cuenta la otra fase, que es la ejecución, pues se está siendo referencia a que un juez competente, realice la ejecución de las sentencias dentro de algún territorio nacional.

En Argentina, el tratamiento el exequatur, según Rosas (2013) lo desarrolla de esta manera:

La sentencia extranjera debe ser pasible de ejecución y estar firme en su país de origen. Una sentencia en nuestro derecho carece de la calidad de cosa juzgada mientras es o puede ser apelada. Se trata de la cosa juzgada "material" y no de la formal. Las sentencias que ponen fin a procesos ejecutivos y que pueden ser revisadas por un juicio ordinario posterior, no son ejecutables por carecer de la cosa juzgada material. (p.87)

En el Perú, el exequatur también ha sido incorporado en nuestro ordenamiento jurídico de tal modo, que este procedimiento se encuentra estipulado en nuestro Código Civil Peruano de 1984, en el Título IV del Libro X titulado Reconocimiento y ejecución de sentencias y fallos arbitrales extranjeros, en los artículos 2102 hasta 2111. Por ello, según (Pérez, 2013) señala que “el proceso de exequatur es un procedimiento judicial en el que busca homologar una sentencia extranjera para que ésta despliegue los efectos que tendría una sentencia nacional” (p.330). Tomando en cuenta esta definición precisamos que el exequatur es un procedimiento que se encargará de examinar si una sentencia extranjera cumple con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento para que dicha sentencia pueda ser reconocida y homologada en el territorio nacional.

Por otro lado, la jurisprudencia nacional ha otorgado una gran relevancia a este tema definiendo al Exequatur como un procedimiento judicial para la homologación de sentencias emanadas en el extranjero, en la cual, tiene como finalidad darles a esas sentencias una fuerza ejecutiva en nuestro país para que de esta manera se evite la duplicidad judicial. En el Expediente 2240-2015 de la Corte Suprema de Lima define al exequatur como “la actuación judicial competente por la que se incorpora al propio orden jurídico la sentencia extranjera, reconociéndole dentro del orden interno los efectos de que por sí misma es capaz, la autoridad de cosa juzgada y la fuerza ejecutiva” (fundamento sétimo).

Recogiendo lo más importante, se puede precisar que el exequatur es un procedimiento en la cual un Órgano jurisdiccional analiza una sentencia extranjera

para que pueda ser reconocida en su territorio y de esta manera puedan surtir los mismos efectos. De tal modo, que este procedimiento es considerado como un control intermedio entre la sentencia judicial y la ejecución en el Estado solicitado porque tiene como objetivo la eficacia y la ejecución de resoluciones judiciales.

Por consiguiente, una sentencia extranjera llegara a tener eficacia en un país cuando ésta sea reconocida o ejecutada judicialmente. Pero para que pueda proceder el exequatur, generalmente se exigen ciertos requisitos que son generalmente los mismos en todos los ordenamientos jurídicos vigentes. De tal modo que en nuestro país, existen instrumentos internacionales que permite revisar si la sentencia extranjera cumple los requisitos para que sea reconocida en nuestro estado peruano, entre ellas tenemos:

1.1. Tratado de Montevideo de 1889 y 1940

El Tratado de Montevideo de 1889 está conformado por los países siguientes: Argentina, Bolivia, Colombia; y por la ley 68 se incorporó Paraguay, Uruguay y Perú. En este tratado se ve el cumplimiento de las sentencias extranjeras y laudos arbitrales tomando en cuenta desde el artículo 5 hasta el 8. Hay ciertos requisitos que deben cumplir para que una sentencia extranjera sea reconocida u homologada. Por ello, Según Monroy (2006) precisa que:

Hay que observar en primer lugar la sentencia extranjera debe provenir del tribunal competente en la esfera internacional, lo que implica que se rechazan las sentencias que invadan la jurisdicción donde se pide el reconocimiento y ejecución, o la jurisdicción de un tercer Estado. (p.297).

Por otro lado, el Tratado de Montevideo de 1940 se encuentra vigente en los siguientes países: está vigente en los países de Argentina, Paraguay y Uruguay. Según Monroy (2006) establece que:

El artículo 6 preceptúa que las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el país en donde fueron pronunciados. (p.299).

Este Tratado establece los siguientes requisitos: las sentencias y fallos arbitrales deben ser dictados por un tribunal internacional, que tengan el carácter de ejecutoriados, que la contraparte haya sido declarada rebelde conforme a la ley del país en donde quieren que se reconozca dicha sentencia y que las sentencias y fallos arbitrales no se opongan al orden público de ambos países. Los requisitos antes mencionados son también establecidos por el Tratado de 1889.

1.2. El Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante

Este Código se suscribió el 20 de febrero de 1948 y está conformado por los siguientes países: Chile, Costa Rica, El Salvador, Cuba, Ecuador, Guatemala, Haití, Nicaragua, Panamá, Perú, Bolivia, Brasil, República Dominicana, Venezuela y Honduras. Con respecto al tema del exequatur, este código lo estipula desde el artículo 423 hasta el 437. De tal forma se precisa que para que proceda el exequatur se debe cumplir ciertos requisitos, por ello, Según Monroy (2006) hace mención que:

El exequatur procede: a) respecto a toda sentencia civil o contencioso – administrativa; b) sentencias civiles dictadas por un tribunal internacional (art. 433); c) actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio (art. 434); d) actos de jurisdicción voluntaria en materia civil; y e) sentencias en lo penal únicamente en cuanto a la responsabilidad civil y sus efectos sobre los bienes del condenado (art. 437). (p. 300).

1.3. Las Conferencias Interamericanas Especializadas sobre Derecho Internacional Privado

Las Conferencias Interamericanas Especializadas sobre Derecho Internacional Privado son suscritas en Uruguay, el 8 de mayo de 1979 y los países que lo conforman son: Argentina, Venezuela, Paraguay, Uruguay, México y Perú.

De tal manera, Monroy (2006) establece que:

Esta convención es aplicada en sentencias extranjeras y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales ya sea en uno de los países que forman parte de esta convención y se precisa también que después de ratificar en la Convención se pueden aplicar resoluciones que terminen el proceso y sentencias penales respecto al tema de indemnización de perjuicios derivados de algún delito. (p. 303).

Ahora, tomando el punto de que, si una sentencia extranjera quiere ser ejecutada en nuestro país, pues esta debe provenir de un Estado que forme parte de los instrumentos internacionales ya mencionados, ya sea porque ocasionará que el reconocimiento sea automático. El Artículo 2102 del Código Civil precisa que “las sentencias extranjeras tienen en el Perú el valor que les conceden los tratados” y es por esta razón que el reconocimiento de sentencias extranjeras se debe basar por ciertos tratados internacionales.

El Código Civil Peruano de 1984 establece que el exequatur es un proceso judicial que reconoce y otorga una fuerza ejecutiva a una sentencia extranjera. En el Perú, este proceso no se revisa el fondo del asunto, pues tiene como objeto hacer que una sentencia extranjera surta efectos jurídicos como una sentencia nacional. Cabe precisar que existen ciertos casos, en la cual, no puede proceder el exequatur y entre ellas tenemos las sentencias extranjeras sobre procedimientos contenciosos o no contenciosos, las legalizadas para tener valor probatorio y las que tienen el otorgamiento de la calidad de cosa juzgada a una sentencia extranjera.

Según Andrés Cusi (citado a Fernández Rozas, 2014, p. 836)

En el Perú se ha considerado que el exequatur homologa la sentencia extranjera a efectos de proceder a su ejecución, aun si la sentencia es constitutiva, por cuanto emitido la resolución que pone fin al proceso se procede a su inscripción en el registro correspondiente, mediante oficio o partes firmados por el presidente de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia que conoció el proceso.

Por otro lado, se precisa que el exequatur reconoce laudos arbitrales expedidos en el extranjero, por lo cual, Guzmán (2011) precisa que es “un procedimiento que debe tramitarse ante el Poder Judicial, en virtud del mismo se otorga eficacia a la decisión arbitral y el laudo que la contiene es incorporado al ordenamiento nacional” (p.1). Por ello, se menciona que la eficacia de los laudos arbitrales se realizará a través de dos procedimientos, que son el exequatur y la ejecución teniendo como

objeto de hacer cumplir lo que ya se ordenó. Existe un instrumento internacional, en donde se desarrolla los laudos arbitrales, que es La Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, que fue suscrita el 6 de julio de 1958 en Nueva York.

Otro punto de tomar en cuenta es que en el procedimiento del exequatur para que pueda surtir efectos debe cumplir ciertos requisitos, en la cual, lo mencionaremos de la siguiente manera:

El Código Sánchez Bustamante, en su artículo 423, establece que para que una sentencia civil o administrativa sea ejecutada debe cumplir con estas condiciones:

- 1-Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado.
- 2- Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio.
- 3- Que el fallo no contravenga al orden público o al derecho público del país en que quiere ejecutarse
- 4.- Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte.
- 5.- Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado.
- 6.- Que del documento en que conste, reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera, para que haga fe, la legislación del Estado en que se aspira a cumplirla sentencia (...).

Por otro lado, tomaremos en cuenta a la Convención Interamericana sobre Eficacia de Sentencias y Laudos Extranjeros, que en su artículo 2° señala que las sentencias, laudos arbitrales y las resoluciones jurisdiccionales tendrán eficacia siempre y cuando compran con los siguientes requisitos:

- 1.- Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden.
- 2.- Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto.
- 3.- Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto.
- 4.- Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto.

- 5.- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto.
- 6.- Que se haya asegurado la defensa de las partes.
- 7.- Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados.
- 8.- Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución (...).

1.2. Naturaleza jurídica del exequatur

En el procedimiento del exequatur podemos precisar, que está ligado con el Derecho Internacional Privado, debido a que busca el reconocimiento y homologación de sentencias extranjeras en nuestro territorio, y por tal razón es de naturaleza internacional. Mancilla (2016) afirma que “el exequatur, es un proceso judicial, de carácter y reconocimiento internacional privado, por tener este que ser un proceso de conocimiento y no un proceso de ejecución en sentido estricto, pues por así decirlo, su naturaleza es la homologación de una sentencia extranjera que se busca hacer valer en otro estado ajeno al que la sentencia fue dictada” (p.63).

El exequatur es un procedimiento judicial, en la cual, se busca la eficacia o ejecución de una sentencia extranjera siendo este procedimiento totalmente distinto al proceso que dio origen a la sentencia y que ésta quiere ser ejecutada en otro Estado. Sin embargo, se puede decir que, a través del exequatur, una sentencia extranjera es convertida en un elemento jurídico nacional, es decir, ser reconocida en otro territorio.

En la doctrina se ha llegado a una gran discusión sobre la naturaleza de este proceso, debido que según Carnelutti (citado en Monroy, 2006) señala que “el exequatur de una sentencia extranjera, más que un acto de ejecución, es una figura autónoma, que denomina equivalente jurisdiccional” (P.292). Frente a lo que menciona dicho autor, podemos precisar que el reconocimiento de una sentencia extranjera tiene cierta vinculación con la extensión territorial y este procedimiento

es un modo para que de cierta manera se pueda lograr el fin de una relación procesal.

Redent (citado en Monroy, 2006) precisa que el exequatur tiene una naturaleza bastante idéntica a las resoluciones que acuerdan el cumplimiento del laudo arbitral o de la sentencia dictada por tribunales eclesiásticos. De tal modo, que la doctrina ha tenido una gran evolución y es por ello que, en la actualidad, el exequatur no tiene como fin revisar el objeto de la relación procesal, sino, más bien analizar los aspectos tanto externos como formales de una sentencia judicial.

1.3. Efectos del exequatur

El exequatur tiene un objetivo principal que, según Pezo (2006) es “otorgar a la sentencia extranjera, la misma eficacia y autoridad que posee una sentencia nacional”. (p.330). Por ello, se puede precisar que estas sentencias deben ser definitivas y, por ende, se difiere tres efectos: sentencias probatorias, sentencias de cosa juzgada y sentencias ejecutoriadas.

Frente a lo mencionado, se puede señalar que una sentencia de valor probatorio, podemos decir, que, al tomar una decisión extranjera frente a las sentencias judiciales, éstas pueden producir como cualquier otro documento público. Respecto al efecto de cosa juzgada, según Richelli (Citado en Pezo Varela, 2006) menciona que “este supuesto la sentencia se intenta hacer valer como cosa juzgada, no es ejecutarla sino simplemente admitir su existencia (p.330)” y finalmente precisaremos el efecto ejecutivo, en la cual, se hace mención que cuando una sentencia judicial obtiene el título de ejecución ya podrá surtir efectos como una sentencia nacional.

1.3.1. El efecto de valor probatorio

El valor probatorio de una sentencia judicial se precisa que ésta al haber sido dada en el extranjero y bajo otras leyes, no impide que pueda actuar como documento de prueba, de tal modo, que ningún magistrado no puede dejar de decidir por una controversia, solo porque hay una sentencia judicial extranjera. Castro (2008)

afirma que “la fuerza probatoria implica que las resoluciones pueden ser utilizadas como prueba, en algún otro proceso tramitado del país de origen”. (p.30)

Por ello, nuestra legislación nacional en su artículo 2109 del Código Civil, concede el valor de prueba a una sentencia judicial, ya sea porque no se está decidiendo su ejecución sino se está viendo como un elemento de convicción. Por otro lado, la legislación internacional, menciona que el valor probatorio de una sentencia judicial es aquel instrumento que brinda la aseveración de los hechos que han sido verificados por un Órgano Jurisdiccional competente.

Frente a lo mencionado, podemos que precisar que según Pezo Arévalo (2006) afirma que “el simple hecho de que una sentencia extranjera no haya sido reconocida en el Perú, no puede afirmarse que aquella carece de efectos jurídicos” (P.330). Por ello, se puede decir que dicha sentencia tendrá efectos jurídicos siempre y cuando sea utilizada como un elemento de convicción. De tal modo, que la eficacia probatoria de las sentencias, sin procedimiento de exequatur, dependerán del magistrado el grado de convicción que puedan generar frente a un caso concreto.

1.3.2. El efecto de cosa juzgada

En Europa, los convenios de Bruselas I y II y el Reglamento Comunitario precisa que el exequatur es un reconocimiento automático porque el interesado solo tiene que acreditar el contenido de la decisión para que de esta manera pueda gozar los efectos jurídicos de esta sentencia en el Estado que se ha otorgado el reconocimiento. Esta sentencia extranjera que ha sido reconocida llega a convertirse en una ejecución procesal con su fuerza de cosa juzgada, en la cual, le permitirá la ejecución en el Estado en donde fue reconocida y homologada.

Una sentencia es considerada como cosa juzgada, cuando no se puede interponer ningún recurso impugnatorio contra ella, originando que ya no se puede iniciar algún proceso nuevo porque ya no existe incertidumbre jurídica y por ende ya no se amerita hacer un nuevo proceso, ya sea porque la controversia ya fue resuelta. Pero, en un sector del derecho comparado se plasma que para que una sentencia

extranjera surta efectos será necesario que realicen el procedimiento de exequatur ya sea en su efecto de cosa juzgada o ejecución. Por ello, Diez – Picasso (citado en Pérez Arévalo, 2006) afirma que “el reconocimiento de sentencia extranjera es necesario, cualquiera que sea la eficacia que la misma pueda tener” (P.331).

Frente a lo mencionado, se puede precisar que, en nuestro ordenamiento jurídico, opta un sistema totalmente contrario, debido a que, en el Código Civil, en su artículo 2109 señala que una sentencia puede valer como cosa juzgada sin someterla en un procedimiento de exequatur. De tal modo que, (Pérez Arévalo, 2006) una sentencia extranjera puede ser invocada en nuestro país, pero siempre y cuando en esa demanda que se interpongan, el objeto y las partes sean las mismas que una sentencia extranjera.

En el código civil peruano de 1984 se precisa que una sentencia para que sea sometida en el proceso de exequatur debe ser definitiva, es decir, tener el valor de cosa juzgada para que de esta manera no se procesa contra ella ningún recurso impugnatorio. Pero si dicha sentencia solo quiere hacer su valor de cosa juzgada en el país, no es necesario que se someta a este proceso judicial, debido a que solo es necesario que sean legalizadas por una vía diplomática.

En la doctrina internacional se menciona que la fuerza de cosa juzgada no tiene que ver con hechos accesorios sino con el fondo del asunto, debido a que todo lo que se encuentra establecido debe quedarse como una sola verdad sin necesidad de buscar algún medio probatorio que demuestre lo contrario.

1.3.3. El efecto de fuerza ejecutoria

En la legislación internacional, como por ejemplo en Francia, según Mac Lean (citado a E. Audinet, 2014) afirma que:

La ejecución de la sentencia es un acto distinto y separado de la sentencia misma y que una sentencia extranjera no puede tener en Francia fuerza ejecutoria, porque los representantes de la autoridad no pueden obedecer las órdenes de la soberanía extranjera (pp. 348).

En México, Mac lean (citado a F. Foelix, 2014) afirma que una sentencia extranjera a pedido de una soberanía extranjera no puede darle la fuerza ejecutoria porque primero debe ser autorizada por el Estado que pretende ejecutarla. Asimismo, en Inglaterra según (Mac lean, 2014). Una sentencia expedida por el Tribunal de un país extranjero no puede ser ejecutada automáticamente debido a que debe ser dada por un tribunal inglés o por una Ley que establezca la ejecución, en este caso es la Ley de Ejecución recíproca de Sentencias Extranjeras de 1933.

En el Perú, para que una sentencia extranjera tenga la fuerza ejecutoria es necesario el procedimiento de exequatur, debido a que, primero debe existir un reconocimiento por un órgano jurisdiccional nacional frente a una sentencia dada por un estado extranjero y, por otro lado, cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2104 del Código Civil Peruano. El expediente 1335-2017 de la Corte Suprema de Justicia de Lima establece que “el exequatur o proceso judicial de homologación de sentencias extranjeras tiene por finalidad darle fuerza ejecutiva en el Perú al fallo pronunciado en el extranjero con el objeto de evitar duplicidad de juzgamiento frente a un mismo derecho” (Fundamento primero).

CAPÍTULO II

PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

En este segundo capítulo desarrollaremos el principio de reciprocidad positiva y negativa, su naturaleza jurídica y las diferencias entre ellas, con el único fin de conocer cómo se plantea estos principios en la homologación de sentencias judiciales.

1. DEFINICIÓN DEL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD

El principio de reciprocidad consiste en una prestación mutua entre dos sujetos, es decir, se habla de un trato recíproco en donde nace la devolución o la restitución de algo. Pues, a través de este principio se buscará la igualdad entre las partes y las obligará a retribuir con los favores, que algún momento fueron beneficiosos. Partiendo de esta definición, se puede precisar que la Real Academia Española lo define como una correspondencia mutua de una persona o cosa con otra.

Cabe resaltar que al tomar en cuenta el nivel político, se precisa que el principio de reciprocidad se encuentra relacionado por un trato mutuo, pero en este caso, el trato sería entre autoridades que otorgan a un estado distinto al suyo, las condiciones ofrecidas por éste. De tal modo, se debe verificar que uno de los Estados que obtenga el beneficio no debe ser perjudicial para el otro.

En la doctrina internacional, por ejemplo, en Argentina, según Calvo (2016) señala que:

la reciprocidad está relacionada con la simetría, la redistribución con la centralidad y el intercambio con el mercado. Si bien la reciprocidad puede aparecer como una forma de redistribución, se la distingue de ésta, ya que no está mediada por una autoridad central (p,13).

Ante lo mencionado, se puede decir que este principio no está supeditado por una autoridad sino por relación de intercambio que existe en el mercado; es decir, en la

relación que se origina entre partes ya sea para obtener algún beneficio, y a la vez, tener la obligación de dar de manera retributiva y así no ocasionar ningún perjuicio.

Por otro parte, según (Montenegro,2013) menciona que la aplicación de este principio debe cumplir con tres requisitos que son los de actualidad, bilateralidad y especialidad. Puesto que, estos requisitos nos muestran soluciones dadas por un ordenamiento extranjero concretadas en sentencias de un estado nacional.

En España, se menciona que la reciprocidad es un fundamento importante para las decisiones judiciales entre Estados, debido a que, cada uno de ellos busca el reconocimiento de sus resoluciones judiciales para que, de cierta manera, no solo surtan efectos en su mismo territorio sino también fuera de ello (Roca, 2008).

En el caso de Ecuador, Serrano (citado a Jean Peter Schmidt, 2015) afirma que el principio reciprocidad es cuando una decisión judicial al ser dada por un tribunal de un estado diferente será reconocida, cuando, aquel Estado reconozca dicha sentencia; es decir, que existirá un reconocimiento cuando en ambos tribunales exista una igualdad de trato.

Sin embargo, Jaramillo (2016) menciona que la reciprocidad:

Implica que el estado exhortado brindara auxilio judicial al Estado exhortante, en la medida que éste último le proporcione, ante determinada causa con características internacionales, similar apoyo (p,27).

Frente a lo que se señala, este principio consiste en que un estado al brindar alguna ayuda judicial a otro estado, éste debe retribuirle proporcionalmente; es decir, ese apoyo que se brindará debe ser de igual magnitud al que se recibió para que de cierta manera, dichos estados no salgan perjudicados.

Luego, Andrade (citando a Coello, 2006) establece que el principio de reciprocidad es:

Conocida también como la doctrina de la analogía en el tratamiento jurídico de los problemas de derecho, tiene dos manifestaciones básicas: la diplomática y la legislativa, y que ambos planteamientos se basan en el mismo principio: “doy para que me des (p.65).

Sin embargo, (Sahlins,2008) menciona que este principio está basado en tres criterios, que son:

- **Reciprocidad generalizada.** - consiste cuando una prestación exige que sea retribuida, pero la otra parte no obliga que se le retribuya, ya sea porque este tipo de reciprocidad se ve mayormente en sujetos que tienen diferente jerarquía.
- **Reciprocidad equilibrada.** – Este tipo de reciprocidad es cuando ambas partes realizan un intercambio y salen beneficiadas al celebrar el convenio.
- **Reciprocidad negativa.** – La reciprocidad negativa nace de un principio egoísta por una de las partes. Pues, en este principio una de las partes no retribuye de manera compensatoria al otro sujeto.

En este último punto, Korstanje (2008) menciona que en la reciprocidad negativa:

Uno de las dos partes intervinientes intenta sacar el máximo provecho al menor costo posible, en consecuencia, este acto se genera en detrimento de la otra parte; que luego mediante varios mecanismos puede verse tentada en exigir una contraprestación para posicionar la relación en una reciprocidad equilibrada (p,124).

Por otra parte, en la doctrina nacional, Cusi (2012) señala que el principio de reciprocidad es:

La actitud que un Estado adopta por propia voluntad a falta de norma expresa en este caso un tratado en respuesta simétrica o similar a la ya adoptada por otro Estado. De manera que las sentencias extranjeras tendrán en el Perú la misma fuerza que en el Estado de origen respectivo se otorga a las sentencias peruanas. (p.841).

Por ello, se precisa que este principio es un instrumento fundamental para las relaciones internacionales ya sea porque se logrará que dichas relaciones desarrollen un alto grado de confianza y que, a su vez, se cumplan las obligaciones recíprocas que tiene cada parte. Pues, la reciprocidad ha mostrado que tiene un gran papel frente a los conflictos que existen entre los estados porque generará la solución y cooperación de estos. Por ello, Ruiz (2000) menciona que la reciprocidad

es un acto de cortesía internacional, es un principio que se basa en la buena fe internacional (P.211).

De tal forma, (Silva,2014) establece que el principio de reciprocidad no está limitado solo al intercambio de bienes, sino que depende mucho de los servicios mutuos que pueden ofrecer ambas partes. Pero es posible recalcar que estas partes no solo se harán mención a personas o servicios, sino también a estados que buscan un interés social.

Sin embargo, Mancilla (2016) precisa que el principio de reciprocidad no es otra cosa que:

El actuar equitativo entre dos partes que se relacionan de algún modo entre sí, este actuar conlleva que ambas reacciones o acciones del mismo modo y en cierta forma al consignarse de esta forma es que sostiene como un principio tanto en la economía, en el derecho como en otras ciencias. (p.59).

Entonces tomando en cuenta la definición de este principio, podemos decir que es un concepto práctico respecto al tema de las relaciones internacionales, ya sea porque está relacionado con la equivalencia; es decir, la acción recíproca que depende de la reacción de la otra parte.

Al hablar del principio de reciprocidad se precisa que entre dos personas, estados o grupos existen prestaciones mutuas, en la cual, existirán intercambios simétricos que generará a las partes la obligación de dar para que de cierta manera pueda nacer el derecho de recibir y así se ocasionará que ambas partes se encuentren beneficiadas. Sin embargo, (Gonnet,2010) señala que este principio es una relación entre dos sujetos se tiene como fin el reconocimiento de derechos y las pretensiones de los otros; es decir, que a través de la reciprocidad podemos conocer que intenciones tiene una de las partes y el beneficio que pueden otorgar.

1.2. Naturaleza jurídica del principio de reciprocidad

El principio de reciprocidad son prestaciones mutuas entre personas, servicios o estados que buscan un interés social. En el Derecho Internacional Privado, este

principio se centrará en el intercambio mutuo entre estados. Por ello, se precisa que es una regla fundamental en esta área del Derecho ya sea porque ambos Estados al otorgar beneficios deberán ser retribuidos mutuamente.

Cabe precisar la naturaleza jurídica de este principio le otorgará diferentes papeles en el ámbito internacional de los estados. Según Mancilla (2016) establece que:

El principio de reciprocidad en el ámbito jurídico, tiene una naturaleza única, que genera la posibilidad de dar retribución en las diversas acciones legales entre estados, así como en el movimiento de diversas normas en la aplicación del derecho internacional generando así de cierto modo compensación entre los estados (P.56).

Frente a lo mencionado, se puede deducir que el principio de reciprocidad en el ámbito internacional de los estados su naturaleza jurídica es única. Dado que, a través de este principio, un estado antes de reconocer una sentencia extranjera, debe verificar si el país de origen que la emitió ha establecido algún tratado para que pueda existir un intercambio recíproco.

Por ello, se señala que la reciprocidad es un elemento esencial en el procedimiento del exequatur porque ocasionará que, al existir un tratado, dicha sentencia será ejecutable en ambos territorios.

2. EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

2.1. Principio de reciprocidad positiva

El principio de Reciprocidad Positiva consiste en que una sentencia dictada en un Estado para que sea reconocida u homologada en otro Estado diferente, entre estos, debe existir convenios o tratados para que dicha sentencia sea reconocida en un estado diferente. Cabe precisar, que, al existir algún tratado entre ambos estados, automáticamente se determinará la reciprocidad y de esta manera, no se exigirá probanza alguna.

En la doctrina Internacional, como, por ejemplo, en el caso de Colombia, el principio de reciprocidad positiva es un tema tocado, de tal manera que Rada (citado en Puglisi, 2017) establece que:

Entre Colombia y el otro país de donde asiste la sentencia, providencia judicial se ha suscrito tratado Público que permita igual tratamiento en este Estado extranjero a las sentencias emitidas por jueces colombianos, de manera que como contraprestación a la fuerza que estas tengan en aquel, las suyas vinculen en nuestro territorio (P.09).

Esto quiere decir, que, en Colombia también se reconoce el principio de reciprocidad positiva, en la cual, se menciona que una sentencia judicial surta efecto en otro país diferente al quien la emitió debe existir un tratado público para que dicho Estado tenga un tratamiento igual y así esta resolución judicial pueda surtir sus efectos. De tal forma, Rada (2017), toma en cuenta a la Corte Suprema de Colombia, en la cual hace mención a la reciprocidad positiva o llamada también diplomática y lo menciona de esta manera:

La reciprocidad diplomática tiene lugar cuando entre Colombia y el país de donde proviene la decisión judicial objeto del exequatur, se ha suscrito tratado público que permita igual tratamiento en este Estado extranjero a las sentencias emitidas por jueces colombianos, de manera que como contraprestación a la fuerza que éstas tengan en aquél, las suyas vinculen en nuestro territorio (P.10).

Luego, en España, según Ivo (2005) señalan que la reciprocidad supone que:

el reconocimiento de la sentencia extranjera queda supeditado a la comprobación de que reúne los requisitos que se exigen en el país de origen para el reconocimiento de las sentencias españolas (p.350).

Esto quiere decir que, un tribunal para que ejecuta efectos de una sentencia extranjera debe comprobar que dicha sentencia cumpla con los requisitos exigidos por su país de origen.

Por otro lado, tomando en cuenta a Chile, Esplugues (2014) menciona que la reciprocidad positiva no debe probarse y establece que:

Su prueba es dificultosa y muy costosa, y las condiciones que se pueden exigir en el país extranjero para la eficacia de las resoluciones judiciales chilenas

que haría factible al juego de la reciprocidad pueden ser mínimas o excesivas, algo que en ninguno de los dos casos resulta aceptable. (p.325).

En la doctrina nacional, Según Ruiz (2000) señala que el principio de reciprocidad positiva está:

Orientado a la ausencia de exigibilidad de probar la reciprocidad entre país que emitió la sentencia y aquél en el cual se deberá ejecutar. Existe una suerte de reciprocidad convencional que emerge del tratado y obliga a los países miembros a su cumplimiento (p.205).

Frente a lo mencionado, se precisa que este principio que no necesita probanza alguna es llamada también reciprocidad convencional, pues Ruiz (2000) establece que al reflejarse tratados internacionales existirá un reconocimiento automático en virtud del tratado, como se señaló anteriormente, en este tipo de reciprocidad no es necesario probanza alguna ya que con el hecho de que ambos países firmaron un tratado, ya se desprende el reconocimiento de las sentencias.

Sin embargo, Santillán (2017), menciona que el principio de reciprocidad positiva tiene dos acepciones, pues la diplomática que es cuando existen convenios o tratados y la legislativa, que es cuando existe una ley extranjera, que tendrá la condición de recibir una ley nacional de igual trato.

El Código Civil peruano de 1984, en el artículo 2102, señala el principio de reciprocidad:

Las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros tienen en la Republica fuerza que les conceden los tratados respectivos. Si no hay tratado con el país en el que se pronunció la sentencia, tiene esta la misma fuerza que en aquel país se da a las sentencias pronunciadas por los tribunales peruanos.

Ante lo señalado, se puede decir que, para el reconocimiento de sentencias, se debe verificar primero la existencia de tratados respectivos sobre la materia, en la cual, quieren vincular al Perú con el Estado que dio origen a dicha sentencia para que ésta pueda surtir efectos.

Finalmente, (Mancilla,2016) menciona que la reciprocidad positiva genera beneficios a favor de las partes y del Estado, porque genera un mayor análisis a las sentencias extranjeras. Sin embargo, no solo se tomará en cuenta el análisis si no también el sistema legal y la ejecución para que de cierta manera no altere el orden social y así logren surtir efectos jurídicos.

2.2. Principio de reciprocidad negativa

El principio de reciprocidad consiste en una ayuda mutua entre Estados, por lo cual este principio tiene dos acepciones que son: la reciprocidad positiva que consiste en un intercambio mutuo, tomando en cuenta algún convenio, norma o tratado dado por ambas partes; y la reciprocidad negativa, que es aquella que no brindará ningún tipo de ayuda sino existe algún vínculo entre los Estados.

En la doctrina internacional, como en el caso de España, Roca (2008) precisa que principio de reciprocidad es un modo de sanción ante una violación de las normas internacionales.(p.133). Esto quiere decir, que cuando dos o más Estados establezcan un convenio para que sean beneficiados, y no llegan a cumplirlo, pues se les aplicará este principio.

De tal forma, Tarruella (2006) menciona que en la reciprocidad negativa:

El reconocimiento de la sentencia extranjera no será viable si, en una situación similar, una resolución extranjera viese denegada su reconocimiento en Estado de procedencia de aquella (p. 118).

Luego, en el país Colombia, toman en cuenta el expediente N° 11001-0203-000-2006-00716-00 de la Corte Suprema de Justicia de Bogotá, mencionando que el principio de reciprocidad negativa es cuando:

una decisión extranjera no puede tener cumplido efecto en Colombia, si ya no es con fundamento en un tratado internacional, o en subsidio, con apoyo en la fuerza que el país de donde emana le otorgue eventualmente a un fallo colombiano (p.03).

Ante ello, Colombia mediante una jurisprudencia define a la reciprocidad negativa estableciendo que una decisión extranjera no puede surtir sus efectos jurídicos en otro país, si no se evidencia el intercambio reciproco en un tratado internacional. Por otro lado, en México, (Lloyd y Velarde, s.f) precisa que en el principio de reciprocidad negativa los tribunales si podrían negarse en ejecutar resoluciones judiciales, si provienen de un país que no ha ejecutado, anteriormente, sentencias en casos análogos.

En la doctrina nacional, según Ruiz (2000) la reciprocidad negativa es aquella que se configura cuando el país de donde procede la sentencia no reconoce ni ejecuta las sentencias peruanas o cuando estas son revisadas en el fondeo para conceder el exequatur. (p.210).

Ante lo mencionado, se puede precisar que, en el Perú, cuando requieren el reconocimiento de una sentencia dada en otro país, es necesario que haya existido una cooperación internacional, para que exista un intercambio recíproco, de lo contrario no se concederá lo pedido; y es ahí donde aplicará este principio.

El Código Civil peruano de 1984 establece en su artículo 2103, el principio de reciprocidad negativa, en la cual se muestra de la siguiente manera:

Si la sentencia procede de un país en el que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales peruanos, no tiene fuerza alguna en la República. Están comprendidas en la disposición precedente las sentencias que proceden de países donde se revisan, en el fondo, los fallos de los tribunales peruanos.

Frente a lo señalado, puedo precisar que el proceso exequatur consiste en el reconocimiento y homologación de resoluciones judiciales, en la cual, se basa en el principio de reciprocidad, que es aquella que da origen a la igualdad de trato entre Estados. Cabe señalar que al buscar la igualdad debe existir también el intercambio recíproco para que ninguna parte salga perjudicada.

Por ello, este principio establece que, si la resolución judicial que se quiere reconocer proviene de un tribunal que no ha reconocido ninguna sentencia peruana, pues no debe conceder el reconocimiento; porque está claro, que no ha existido ningún intercambio recíproco.

Por otro lado, según Mancilla (2016), establece que la reciprocidad negativa:

Se caracteriza por tener en cuenta la actuación de las sentencias del país que realizara el Exequatur en el país que emitió la sentencia para su ejecución, se miran parámetros de la ley y si sus sentencias son ejecutadas o no en el país emisor de la sentencia (p.58).

Tomando en cuenta esta definición, se puede decir, que en la reciprocidad negativa no existe el intercambio mutuo porque lo principal de este principio es verificar si aquel Estado que ha emitido alguna sentencia para ejecutarla en el Perú, ha

reconocido alguna sentencia peruana, de lo contrario, no se procederá a realizar el exequatur.

2.3. Diferencias entre la reciprocidad negativa y la reciprocidad positiva

El exequatur es un procedimiento judicial, que, por cortesía internacional, un tribunal reconoce y ejecuta resoluciones judiciales que son emanadas por su país de origen. Frente a ello, puedo precisar que, en este proceso, se evidencia el principio de la reciprocidad, que consiste en una ayuda mutua entre dos estados.

Sin embargo, la reciprocidad en el proceso de exequatur se manifiesta de dos maneras: una positiva y la otra negativa. Tomando en cuenta a la reciprocidad positiva, podemos precisar que habrá un reconocimiento automático de las sentencias extranjeras por el tratado o convenio que existan entre ambos estados. Es decir, entre el país que emitió dicha sentencia y él que va a aplicar el exequatur. En cambio, al hablar de la reciprocidad negativa, se menciona que es cuando, un país que ha emitido una sentencia extranjera, anteriormente, no ha reconocido ninguna resolución judicial de aquel país que pretende reconocer dicha sentencia.

Por ello, según Izo (2005) establece una cierta diferencia entre la reciprocidad negativa y la positiva, precisándolo de la siguiente manera:

Que el principio de reciprocidad negativa es un criterio más práctico y eficaz que el de la reciprocidad positiva, ya que esta última crea la necesidad de comprobar que el país de origen concede la ejecución de sentencias extranjeras, lo cual implica prueba legislativa y jurisprudencial (p.51).

Tomándose en cuenta, las diferencias de estos dos principios. Según (Fernández, 2017) establece que la reciprocidad positiva es aquella en que las sentencias extranjeras tendrán en el país adoptante la misma fuerza que en su país de origen, debido a la existencia de un tratado entre ambos estados. En cambio, la reciprocidad negativa consiste que un tribunal no reconocerá una sentencia extranjera que provenga de estados que no hayan conocido anteriormente sus sentencias expedidas.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD NEGATIVA Y SU APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL EXEQUATUR EN EL PERÚ

En este capítulo desarrollaremos una comparación, en donde se plasmará la aplicación del procedimiento judicial llamado exequatur en algunos países como México, España y Puerto Rico tomando en cuenta la legislación de cada uno de ellos; también se precisará el procedimiento del exequatur, la aplicación del principio de reciprocidad y un recurso de casación aplicada en nuestro país; y por último, se mostrara una propuesta normativa en donde se propondrá la modificación del segundo párrafo del artículo 2103 del Código Civil Peruano.

3. DERECHO COMPARADO

3.1. La aplicación del exequatur en México

En México, el exequatur es un procedimiento que solo se hace por vía judicial, pues como fin el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y lo que se busca es verificar que dicha sentencia cumpla con los requisitos establecidos en dicho país. De tal modo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 571 establece lo siguiente:

“Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:

1. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este Código en materia de exhortos provenientes del extranjero;
2. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;
3. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código. El Juez o tribunal sentenciador extranjero no tiene competencia cuando exista, en los actos jurídicos de que devenga la resolución que se pretenda ejecutar, una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos;

4. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

5. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

6. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

7. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

8. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos”.

No obstante, el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos”.

Ante los requisitos señalados se debe tomar en cuenta, también, la competencia en el momento de resolver una sentencia. Por ello, según Silva (2014) establece que:

“Cuando se solicita a un tribunal de exequatur el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera, este debe examinar si el sentenciador era competente según las reglas de competencia en la esfera internacional; en caso contrario, desconocer el poder asumido por el sentenciador”. (p.39)

De tal forma, se puede precisar que las leyes mexicanas otorgan poderes de manera potestativa al juez que aplicará el exequatur. (Silva, 2011). Por ello, los poderes que se le otorga a los jueces mexicanos, Según Silva (2011) son los siguientes:

a) La imposibilidad de revisar el fondo o litigio resuelto

b) La equivalencia de resultados

c) rechazar la decisión cuando pugne con el orden mexicano o que implique un fraude a la ley y foro mexicano

d) obrar a la recíproca

e) la validez y ejecutabilidad en todo el país donde se dictó

- f) revisar la forma de la sentencia según la ley de donde emanó
- g) acoger algunos medios singulares de que se puede valer el juez para favorecer el reconocimiento de una sentencia extranjera
- h) asumir la plenitud de jurisdicción”. (p.105)

Pues, estos poderes, actúan como condiciones sumamente importantes en el momento que el estado mexicano realice la ejecución de alguna sentencia extranjera.

Por otro lado, se puede decir que, en este país, se aplicará el exequatur siempre y cuando exista una reciprocidad internacional tomando en cuenta el artículo 570 del Código Federal de Procedimiento Civiles, establece que:

“Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros se cumplirán coactivamente en la República, mediante homologación en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte”.

Sin embargo, se menciona que, solo en algunos casos, el juez puede oponerse al exequatur a pesar de que no exista reciprocidad; esto quiere decir que las leyes mexicanas pueden reconocer y ejecutar una sentencia a pesar que ambos países no hayan firmado un tratado. Como, por ejemplo, la Suprema de Justicia ha resuelto que Estados Unidos de América, como estado parte es reciproco en la ejecución de sentencias en la ciudad de México, ya sea porque este estado parte tiene problemas en probar la reciprocidad (Silva,2011). Por tal motivo, se ha mencionado que no es necesario probarla solo se necesita que el juez extranjero precise que es reciproco con las leyes mexicanas.

1.2. La aplicación del exequatur en España

El exequatur es un procedimiento que se desarrolla en la vía judicial, pues se encarga de verificar si un laudo arbitral o una sentencia extranjera cumple con los requisitos para que pueda surtir efectos en España. Este procedimiento judicial tiene dos finalidades, una de ellas es la homologación de la resolución judicial y la

otra es declarar que dicha resolución no cumple con los requisitos establecidos por las leyes españolas, y, por ende, no es susceptible de reconocimiento en dicho país.

De tal modo, Gastón (2015) precisa que: “se llama exequatur en sentido estricto a la homologación de una sentencia extranjera que le permite desplegar su eficacia ejecutiva, es decir, a la declaración de que tiene fuerza ejecutiva”. (p.160)

Por ello, el exequatur en España despliega tres efectos, según Rentería (2012) son los siguientes:

- I) El efecto de cosa juzgada material (positivo y negativo) que vinculará a los tribunales españoles
- II) El efecto constitutivo de un derecho o de una situación jurídica
- III) El efecto de tipicidad, que permitirá subsumir una decisión extranjera en el concepto de sentencia o sentencia firme que en ocasiones emplea el legislador español. (p.4)

Ante lo mencionado, se puede precisar que el exequatur en España para que pueda surtir efectos debe cumplir ciertos requisitos, en la cual, se encuentra establecido en el artículo 44 de la ley 29/2015 de 30 de junio de cooperación jurídica internacional en materia civil, establece lo siguiente:

1. Se reconocerán en España las resoluciones extranjeras que cumplan con los requisitos previstos en las disposiciones de este título.
2. Cuando el reconocimiento de una resolución extranjera se plantee de forma incidental en un procedimiento judicial, el juez que conozca del mismo deberá pronunciarse respecto a dicho reconocimiento en el seno de cada procedimiento judicial según lo dispuesto en las leyes procesales. La eficacia del reconocimiento incidental quedará limitada a lo resuelto en el proceso principal y no impedirá que se solicite el exequatur de la resolución extranjera.
3. En virtud del reconocimiento la resolución extranjera podrá producir en España los mismos efectos que en el Estado de origen.
4. Si una resolución contiene una medida que es desconocida en el ordenamiento jurídico español, se adaptará a una medida conocida que tenga efectos equivalentes y persiga una finalidad e intereses similares, si bien tal adaptación no tendrá más efectos que los dispuestos en el Derecho del Estado de origen. Cualquiera de las partes podrá impugnar la adaptación de la medida.

1.3. la aplicación del exequatur en Puerto Rico

En Puerto Rico, según Feuillade (2009) establece que:

El exequatur es una acción autónoma e independiente de la acción ejercida en el juicio en que se dictó la sentencia extranjera, porque su naturaleza, fundamento y pretensión son diferentes. Es una acción de declaración de certeza constitutiva, tendiente a un pronunciamiento constitutivo de efectos meramente procesales. Su fundamento, sin implicar la revisión de fondo, está el proceso extranjero que sirve de base y la pretensión será el reconocimiento de la cosa extranjera. (p.3)

Ante lo mencionado anteriormente, se puede precisar que, en Puerto Rico, el exequatur es una acción independiente respecto a la sentencia emitida por un estado parte, debido a que no es esencial la revisión de fondo, sino que dicha resolución judicial cumpla con los requisitos establecidos por las leyes puertorriqueñas para que así pueda surtir efectos jurídicos. Sin embargo, la eficacia extraterritorial de una sentencia abarca cuatro efectos, entre ellos tenemos: la eficacia normativa, la eficacia probatoria, la eficacia de cosa juzgada y la eficacia ejecutoria. (Feuillade,2009)

Por otro lado, la regla 55.1 de las Reglas del Procedimiento Civil de Puerto Rico define de la siguiente manera al exequatur:

“Se llama exequatur al procedimiento de convalidación y reconocimiento judicial de una sentencia de otra jurisdicción por los tribunales del foro donde se pretende hacer efectiva. Su trámite puede ser ex parte u ordinario”.

Frente a lo mencionado podemos señalar que el exequatur en Puerto Rico al emitir una sentencia debe tomar en cuenta su legislación para que de cierta manera se pueda aplicar el exequatur.

3.2. PROCEDIMIENTO DE EXEQUATUR EN EL PERÚ

El exequatur es un procedimiento judicial que, según el expediente n° 2994-2017 de la Corte Suprema de Arequipa, lo define de la siguiente manera:

Exequatur es un procedimiento de homologación de una sentencia extranjera, constituye el conjunto de reglas conforme a las cuales el ordenamiento jurídico de un Estado verifica si una sentencia judicial emanada de un tribunal de otro Estado reúne o no los requisitos que permiten el reconocimiento; el proceso de exequatur no tiene por objeto el examen de lo ya juzgado en el extranjero, ni mucho menos el análisis del proceso, sino el cumplimiento formal de los requisitos de homologación, señalados en el artículo 2104 del Código Civil.(fundamento tercero)

De tal manera, se debe tomar en cuenta los artículos 2102 y 2103, en la cual señalan que las sentencias que han sido pronunciadas por tribunales extranjeros son reconocidas en nuestro país siempre y cuando los tratados respectivos les concede la fuerza para que puedan surtir efectos y si no existe algún tratado entre ambos estados, dicho reconocimiento, no tendrá fuerza alguna en nuestro país.

Por otro lado, se hace mención que en el Código Procesal Civil peruano en relación al reconocimiento de resoluciones judiciales como lo establece el Código Civil, señala que este proceso se interpondrá ante la Sala Civil Especializada del Poder Judicial.

Sin embargo, Cabello (1999) menciona que:

El Art. 838° del código procesal civil estatuye un importante principio consagrado por la doctrina jurisprudencial nacional, la presunción relativa respecto a la existencia de la reciprocidad, norma que favorece el sistema de homologación imperante. (p. 806)

Esto quiere decir que, el reconocimiento de resoluciones judiciales en nuestro país se aplicará tomando en cuenta el principio de reciprocidad.

Cabe precisar que, el exequatur es un proceso no contencioso y que el trámite de notificaciones se realizará a través de un exhorto internacional o por una carta rogatoria por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores. (Salvador, 2014)

Ante todo, lo mencionado, se puede decir el Perú considera al exequatur como un procedimiento judicial porque se aplicará las normas del Código Civil y del Código Procesal Civil, en la cual, se exigirá que dicho proceso tendrá que cumplir los requisitos estipulados por ley. De tal manera, se puede precisar que este procedimiento posee una estructura simple, debido a que, una vez que se presente dicha demanda y sea admitida; es decir, que cumpla con todos los requisitos de forma establecidos en el ordenamiento peruano, se procede a notificar a los domicilios de las partes procesales ubicadas en el extranjero o en nuestro país. Luego de haber sido notificados con la demanda de reconocimiento y ejecución de sentencia, el juez fijara fecha para la audiencia única. (Santiago,2014)

En el caso de que las partes procesales han sido notificadas y el plazo establecido ha vencido, el demandado no ha cursado ningún escrito, se podrá declarar su rebeldía o se solicitará, por oficio, el nombramiento de un curador procesal para que de cierta manera pueda representar al demandado en dicha audiencia. Al realizarse la audiencia única, el superior emitirá la sentencia de reconocimiento para que al ser notificada se proceda la ejecución de dicha sentencia.

Por otro lado, se hace mención que cualquier persona que tenga el interés de homologar una sentencia extranjera, lo primero que tiene que hacer es acudir a los tribunales peruanos con el único fin de que ellos revisen la sentencia, y lo segundo es verificar que dicha sentencia cumpla con los requisitos establecidos en ley para que así pueda ser reconocida y ejecutada en el Perú. (Aguilar, 1994)

Tomando en cuenta, el mismo punto, según Aguilar (1994) menciona que:

En nuestro país hizo bien en optar por el exequatur y no por la revisión de fondo de la sentencia extranjera, dado que el tribunal peruano no es una instancia superior a nivel internacional. Su deber es comprobar que la sentencia foránea cumplió con las garantías procesales de cualquier país. (p.4)

Esto quiere decir que el ordenamiento peruano, respecto al exequatur, no se toma en cuenta el fondo del asunto sino la verificación de que la sentencia extranjera para que cumpla con los requisitos establecidos por ley para que pueda ser reconocida y homologada en nuestro país.

3.2.1. Requisitos para el reconocimiento del exequatur

El exequatur al encontrarse establecido en los textos normativos civiles peruanos sigue un carácter judicial y en la cual, se requiere el cumplimiento de requisitos formales con el único fin de reconocer sentencias emitidas por otro estado.

El artículo 2104 del código Civil Peruano establece que las sentencias extranjeras para sean reconocidas en nuestra Republica se requiere lo siguiente:

1. Que no resuelvan sobre asuntos de competencia peruana exclusiva
2. Que el tribunal extranjero haya sido competente para conocer el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado y a los principios generales de competencia procesal internacional.
3. Que se haya citado al demandado conforme a la ley del lugar del proceso; que se le haya concedido plazo razonable para comparecer; y que se le hayan otorgado las garantías procesales para defenderse.
4. Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el concepto de las leyes del lugar del proceso.
5. Que no exista en el Perú juicio pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda que originó la sentencia.
6. Que no sea incompatible con otra sentencia que reúna los requisitos de reconocimiento y ejecución exigidos en este título y que haya sido dictada anteriormente.
7. Que no sea contraria al orden público ni a las buenas costumbres.
8. Que se pruebe la reciprocidad.

Tomando en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 2104 del CPP, según García Calderón (citado en Gucci,2016) establece que:

- **Primer requisito;** El territorio peruano no aceptará decisión jurisdiccional extranjera frente a los derechos reales sobre los bienes inmuebles ubicados en el Perú. Sin embargo, se puede precisar que nuestro país solo reconocerá dicha decisión siempre y cuando se trate de asuntos de competencia facultativa.
- **Segundo requisito;** Con respecto a este supuesto, se puede decir que para que se reconozca y ejecute las sentencias extranjeras, el país que pretende aplicar el exequatur debe hacer una revisión de forma; es decir, verificar si dicha

sentencia cumple con los requisitos formales establecidos por ley para que así pueda nacionalizarse.

- **Tercer requisito;** se destaca que la notificación que hacen al demandado lo debe hacer conforme las leyes internas del lugar de proceso, aunque dichas leyes pueden ser distintas a las que señala las normas peruanas. Por tal motivo, el legislador peruano debe revisar si dicha notificación se ha realizado conforme las normas establecidas en su país de origen.

- **Cuarto requisito;** Cabe precisar que una sentencia, objeto de exequatur, debe tener autoridad de cosa juzgada. Por ello, el legislador, debe revisar si cumple con ese requisito para que no haya recurso alguno que pueda interponerse contra ella y así sea imposible que dicha sentencia sea modificada por algún juez de cualquier jerarquía.

- **Quinto requisito;** En este requisito se establece que los países que quieran aplicar el exequatur, deben tener en cuenta, que las partes procesales no deben haber iniciado un juicio anterior; debido a que, si existe un juicio se impedirá que dicha sentencia se nacionalice.

- **Sexto requisito;** En este punto, se precisa que una sentencia emitida en el extranjero no podrá ser reconocida en nuestro país, siempre y cuando exista una sentencia anterior a la que se emitió, a pesar que, en el Perú aún no se ha iniciado el procedimiento de exequatur. Se hace mención a esto, ya sea porque el legislador al reconocer la existencia de la sentencia previa, no procederá al reconocimiento de esta última sentencia.

- **Séptimo requisito;** Se destaca que el legislador para proceder a reconocer una sentencia extranjera se debe de verificar si dicha sentencia no es contraria al orden público ni a las buenas costumbres. Sin embargo, se debe distinguir entre dos conceptos, que es el orden público interno del orden público externo,

debido a que, una sentencia extranjera se reconocerá a pesar que vaya contra el orden público interno, pero si viola el orden público externo dicha sentencia no será nacionalizada.

- **Octavo requisito;** En este punto se precisa que todo hecho debe ser probado. Por ello, se toma en cuenta el artículo 838 del Código Procesal Civil en donde establece que existe reciprocidad respecto a la fuerza que se da en el extranjero a las sentencias pronunciadas en nuestro país, indicando que corresponde la prueba negativa a quien niegue dicha reciprocidad.

Además de los mencionado, el procedimiento de exequatur contiene requisitos indispensables, que entre ellas tenemos: que las sentencias que han sido emitidas en el extranjero no hayan vulnerado el ordenamiento jurídico peruano respecto al territorio que ejercen como Estado independiente; que el Tribunal extranjero tenga competencia para poder resolver el conflicto de acuerdo a las normas del Derecho Internacional Privado; que al momento de notificar al demandado lo hayan hecho de acuerdo a las normas establecidas y que otorgado un plazo razonable para que pueda presentar su descargo; se hace mención también, que la sentencia emitida por el tribunal extranjero tenga autoridad de cosa juzgada; que en el Perú no exista ningún juicio pendiente entre las partes procesales sobre el mismo conflicto; que la sentencia , objeto de exequatur, no sea incompatible con otra que reúna los requisitos de reconocimiento y ejecución y como último punto, dicha sentencia al ser reconocida no sea contraria al orden público ni a las buenas costumbres. (Salvador, 2014)

3.2.2. Análisis del principio de reciprocidad negativa en el Exequatur

El principio de reciprocidad negativa consiste cuando una sentencia es emitida por un país extranjero que, anteriormente, no ha reconocido ningún fallo peruano; por ende, no se podrá aplicar el exequatur, debido a que, en ambos países no ha existido una cooperación mutua. De tal modo, el artículo 2103 Del Código civil peruano menciona que:

Si la sentencia procede de un país en el que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales peruanos, no tiene fuerza alguna en la Republica.

Están comprendidas en la disposición precedente las sentencias que proceden de países donde se revisan, en el fondo, los fallos de los tribunales peruanos.

Frente a lo mencionado, Mancilla (2016) respecto a la reciprocidad negativa señala que:

sí un país no ejecuto la sentencia del Perú con anterioridad a la acción que este tomara con el exequatur, la sentencia es inevitablemente rechazada por la aplicación del principio de reciprocidad negativa, que indica que si el otro país no ejecuto una sentencia del Perú con anterioridad este no debe ejecutar una sentencia de dicho país. (p.80)

Por otro lado, García Calderón (citado en Cusi, 2016) menciona que se desconocerán las sentencias que son emitidas por países que revisan el fondo de la decisión de las sentencias expedidas por los tribunales nacionales. Por ello, señala que hay dos supuestos legislativos que son: el primero, consiste en que el estado peruano actuaría de la misma manera como actuaría el estado extranjero frente a una situación jurídica; y el segundo supuesto, tiene que ver con la revisión de fondo, debido a que, nuestro país, ya sea por el principio de soberanía jurisdiccional no puede aceptar que un país extranjero revise las decisiones dadas por los estados nacionales.

Por tal motivo, el juez considera que una sentencia que ha sido emitida por un tribunal no debe pasar por una revisión de fondo, en la cual conllevaría a saber si se aplicó de manera correcta o incorrecta la aplicación del Derecho ya sea porque el único fin que tiene el exequatur es revisar el fondo de la sentencia, para poder saber si cumple con los requisitos establecidos por ley y así, pueda ser reconocida y ejecutada.

3.3. PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN DEL EXEQUATUR EN EL PERÚ

3.3.1. Análisis del recurso de casación N°1770-2004 LIMA

Fecha que se interpuso el recurso de casación: 28 de setiembre del dos mil cinco

Interpuesto por: Diana Elvira Victoria Saenz Graner

Contra: El auto de vista emitido por la Primera Sala de la Corte Superior De Justicia De Lima, que declara la resolución número sesenta y cinco, materia de apelación y nulo todo lo actuado en el proceso.

Antecedentes

El recurso de apelación N° 1770-2004 precisa lo siguiente:

Diana Elvira Victoria Sáenz Garner, a través de su apoderado Juan Francisco Sáenz Garner solicitó al órgano jurisdiccional le otorgue la administración judicial de los bienes que pertenecieron a la sociedad conyugal que conformó con Julio César Guillén Saravia, hoy disuelta por sentencia de divorcio emitida el Juez De La Corte Distrital Del Condado De Harris, Texas, EE.UU., la misma que fue objeto de exequatur por ante La Sexta Sala Civil De La Corte Superior De Lima. La sentencia de divorcio emitida por el juzgado de los Estados Unidos, precisa que dichos bienes se encuentran en estado de copropiedad, y que a razón de la división de los bienes dispuesta en ella no fue aprobada por exequatur porque no tiene dicho tribunal no tiene la competencia para pronunciarse sobre bienes situados en el territorio peruano. (Fundamento Primero)

Julio Guillen Saravia presento contradicción porque, él señala que el exequatur dictado por los tribunales peruano dio validez y fuerza legal íntegramente a la sentencia respecto a los bienes conyugales, en la cual fueron fijados a su favor. Pero, el legislador ha declarado INFUNDADA dicho pedido porque las relaciones de los cónyuges respecto de los bienes se rigen por la ley del primer domicilio conyugal (en este caso, el Perú). (Fundamento Segundo)

Sin embargo, mediante la audiencia única cuya acta, el a quo dispone nombrar como administrador judicial de los bienes de copropiedad de las partes a Víctor Sebastián Carrillo Cárdenas. No obstante, dichas resoluciones fueron apeladas y el legislador resolvió nulo todo lo actuado, y que no resulta necesario el nombramiento de un administrador judicial.

Lo que se resolvió en el recurso de casación: Lo declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Diana, confirmaron las resoluciones apeladas

y nombraron administrador judicial de bienes de la copropiedad a Víctor Sebastián Carrillo Cárdenas.

Frente al caso señalado, se puede precisar que EE.UU. emitió una sentencia de divorcio y división de bienes entre dos personas peruanas, en la cual, fue objeto de exequatur en el Perú. Sin embargo, nuestro tribunal ha reconocido la sentencia a través de este procedimiento judicial, pero dicha sentencia no tuvo la fuerza legal íntegramente, porque el tribunal que la emitió no era competente.

De tal modo, el recurso de casación N° 1770-2004 emitida por La Sala Civil Transitoria De La Corte Suprema De Justicia De La República, precisa lo siguiente:

El Perú no tiene firmado convenio de reciprocidad en el cumplimiento de sentencias judiciales dictadas en el Perú y EE. UU, también lo que se registran son antecedentes sobre casos análogos, por lo que la sentencia expedida en el extranjero mantiene su validez plena en el Perú, en tanto y en cuanto no contravengan el orden público internacional o las buenas costumbres. (fundamento cuarto)

Tomando en cuenta este punto, puedo hacer mención, al principio de reciprocidad negativa, que, Según (Aguila,1994) precisa lo siguiente:

Aquella que se configura cuando el país de donde procede la sentencia no reconoce ni ejecuta las sentencias peruanas o cuando éstas son revisadas en el fondo para conceder el exequatur. (p.210)

Pero a pesar que entre los países mencionados no había ninguna existencia de reciprocidad, la sentencia emitida por el tribunal extranjero fue reconocida en nuestro país, ya sea porque existieron antecedentes sobre casos análogos por la cual se permitió que dicha sentencia se reconozca, aunque no de manera total.

Cabe precisar que, dicha sentencia había resuelto la disolución conyugal, la copropiedad y la división de bienes conyugales; y, al momento de que el tribunal revisará los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento resolvió en nombrar un administrador judicial para dichos bienes. Sin embargo, lo resuelto por sala, respecto al nombramiento del administrador judicial fue apelado y por ello, se declaró nulo todo lo actuado.

Frente a ello, se toma en cuenta el artículo 2104 del Código Civil Peruano en el inciso 1, en donde plasma lo siguiente:

1. Que no resuelvan sobre asuntos de competencia peruana exclusiva

Pues, lo antes señalado, quiere decir que ningún estado puede resolver asuntos respecto a los bienes que se encuentran situados en el territorio peruano, a pesar que no contravengan el orden público, ni las buenas costumbres. Por esa razón, la recurrente interpone un recurso de casación porque tribunal extranjero era un órgano jurisdiccional incompetente frente a la división de los bienes conyugales. De tal manera, que era necesario el nombramiento del administrador judicial.

Finalmente, la Sala Civil Transitoria De La Corte Suprema De Justicia de la República de Lima, declara el recurso de casación FUNDADO, nombrando como administrador judicial a Víctor Sebastián Carrillo Cárdenas.

3.3.2. Propuesta normativa de modificación del artículo 2103 del Código Civil Peruano referente a la Reciprocidad Negativa en el Exequatur

En ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y según los artículos 75° y 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la Republica, presento a consideración del Congreso de la Republica la siguiente modificación:

Artículo 2103 del Código Civil peruano establece lo siguiente:

Si la sentencia procede de un país en el que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales peruanos, no tiene fuerza alguna en la República.

Están comprendidas en la disposición precedente las sentencias que proceden de países donde se revisan, en el fondo, los fallos de los tribunales peruanos.

Frente a ello, puedo establecer que la modificación que quiero realizar en esta norma es que el segundo párrafo del citado artículo sea eliminado, y que debería ser el siguiente:

Si la sentencia procede de un país en el que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales peruanos, no tiene fuerza alguna en la República. A excepto que dicho fallo no contravenga el orden público, ni las buenas costumbres.

- **Exposición de motivos**

Como podemos apreciar, en primer lugar, el exequatur es un procedimiento judicial que necesita del principio de reciprocidad para que la sentencia emitida por un país extranjero surta efectos en nuestro país; debido a que, dicho principio establece una correspondencia entre ambos estados.

En segundo lugar, el principio de reciprocidad abarca dos vertientes, por un lado, la positiva y por el otro, la negativa; en la cual ambas se encuentran estipulados en el Código Civil Peruano. Sin embargo, el principio de reciprocidad negativa que se encuentra establecido en el artículo 2103 de la citada norma, considera que el segundo párrafo es muy ambiguo, ya sea, porque el legislador deja abierta muchas posibilidades de interpretación, y a la vez, una pequeña contradicción con lo mencionado en el primer párrafo del mismo artículo.

Y, en tercer lugar, podemos establecer, que el artículo mencionado anteriormente, en su segundo párrafo señala que una sentencia emitida por un país que revisa el fondo, si tendrá fuerza legal; en la cual, esta expresión es muy ambigua porque no especifica claramente en qué circunstancias, una sentencia, será ejecutada en nuestro territorio mediante el principio de reciprocidad negativa. Por tal motivo, considero que este párrafo, debe ser eliminado y reemplazado por otro, en donde se especifique claramente las situaciones, en la cual, se podrá aplicar dicho principio.

Evidenciando la problemática en el artículo 2103° del Código Civil Peruano presento esta propuesta normativa, que tiene como finalidad el mejoramiento respecto a su redacción, debido a que, el segundo párrafo no muestra claramente en que situaciones se aplicará el principio de la reciprocidad negativa. Por ello, al ser modificado dicho artículo ocasionará que las partes procesales no salgas perjudicadas, y a su vez, haya un beneficio social entre ambos estados.

- **Efecto de la vigencia de la norma**

La presente propuesta normativa tiene como fundamento en el artículo 2103 del Código Civil Peruano y con la normatividad vigente recomienda que la reciprocidad negativa será aplicada en el proceso del exequatur cuando entre ambos estados no hayan firmado tratado alguno; pero, si el estado que emitió sentencia no contraviene contra las buenas costumbres, ni el orden público si tendrá fuerza legal automática en nuestro territorio peruano.

- **Costo Beneficio**

El análisis del Costo de beneficio de esta propuesta normativa es una metodológica dentro de la teoría del derecho que se utiliza para evaluar los beneficios y costos de inversión en esta propuesta, pues este método tiene como fin aplicar métodos de la ciencia económica para que de cierta manera pueda explicar los efectos que produce las leyes.

Sin embargo, se precisa que el costo de beneficio de esta propuesta normativa es que no generará ningún gasto económico en el territorio peruano debido a que, el fin de esta modificación es aclarar la redacción dada por el legislador para que las partes procesales no salgan perjudicadas en el trámite de su proceso. Por ello, está claro mencionar que si existirá un beneficio social, la cual es que ambos estados salgan beneficiados ya sea porque no habrá procesos con las mismas partes en un mismo conflicto.

CONCLUSIONES

1. El exequatur es un procedimiento judicial que forma parte del derecho internacional privado, pues, se encuentra estipulado en el Título IV del libro X titulado “Reconocimiento y ejecución de sentencias y fallos arbitrales extranjeros” del Código Civil peruano, que establece que este procedimiento es aquel que permitirá el reconocimiento, homologación y ejecución de sentencias emitidas por estados extranjeros en el estado peruano.
2. El principio de reciprocidad en el Derecho Internacional Privado es el fundamento para la aplicación del exequatur. Este principio consiste en una cooperación mutua entre el estado extranjero y el estado peruano, debido a que se buscará la igualdad entre las partes. Sin embargo, en este trabajo de investigación concluimos que el principio de reciprocidad en el exequatur permitirá que en dichos Estados nazca una obligación y pueda existir un intercambio que ocasionará un beneficio para ambos.
3. El principio de reciprocidad negativa en el Exequatur se encuentra reconocido en el artículo 2103 del Código Civil peruano. Este principio consiste en que, si el un fallo emitido por un estado extranjero no ha reconocido ninguna sentencia peruana, pues no se aplicará el Exequatur. Sin embargo, después del análisis del principio de reciprocidad negativa en este procedimiento podemos concluir, que, si dicha sentencia emitida por un Estado extranjero no contraviene el orden público, ni las buenas costumbres, sí debe ser reconocido en nuestro país y, por ende, los derechos de las partes procesales no serán vulnerados.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

1. Benitez De Lugo Mariano Aguilar, Campuzano Diaz Beatriz, Cano Bazaga Elena, Hilda Grieder Machado Y Rodriguez Vasques María (2002). Lecciones De Derecho Procesal Civil Internacional. Editorial Universidad De Sevilla. España.
2. Cusi, Eduardo Andrés (2012). Código Civil Comentado. Tomo X – Responsabilidad Extracontractual, Prescripción y Caducidad, Registros Públicos, Derecho Internacional Privado, Título Final. Gaceta Jurídica. Segunda Edición. Perú.
3. Fernandez Rozas, José Carlos y Sánchez, Sixto (2013). Reconocimiento de decisiones, documentos y otros. Thomson Reuters. Editorial Aranzadi, SA. España.
4. Monroy Cabra, Marco Gerardo (2013). Tratado De Derecho Internacional Privado. Editorial Temis S.A. Bogotá.
5. Silva, Jorge Alberto (2011). Reconocimiento Y Ejecucion De Sentencias De Estados Unidos De America En Mexico. Universidad Autonoma De Mexico. Primera Edicion, 22 De Agosto Del 2011. Mexico.

TESIS

6. Castro Rodríguez, Mariela (2008). El orden público en el reconocimiento de las sentencias extranjeras. Tesis para optar el grado de abogado. Universidad de Costa Rica. Costa Rica.
7. Serrano Meneses, Luis Fernando (2015). Eficacia y homologación de la sentencia extranjera en la legislación ecuatoriana y derecho comparado. Programa de Maestría Derecho Procesal. Universidad Simón Bolívar. Ecuador.
8. Jaramillo Villalta, Adriana Paola (2016). Límites de aplicación del exequatur en la ejecución de sentencias en el Ecuador”. Tesis para optar el grado de abogado. Universidad Católica de Ecuador. Ecuador.
9. Mansilla Gonzales, Flor Azucena (2016). Principio de Reciprocidad Positiva y Negativa como una medida que favorece la correcta interpretación y aplicación del proceso de exequatur en el Derecho Internacional Privado Peruano. Tesis para optar al título de abogado. Universidad Andina del Cusco. Perú.
10. Montenegro, Melina (2013). Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Tesis para optar el título de abogado. Argentina.

11. Quito Changuacalle, Jhonatan (2017). Homologación de sentencias extranjeras según el código orgánico general de procesos exequatur. Tesis para optar el título de abogado. Ecuador

REVISTAS

12. Andrade Ubidia, Santiago (2006). En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales. Revista de derecho, N°6. UASB – Ecuador.
13. E. de Rosas, Pablo (2013). Reconocimiento Y Ejecución De Sentencias Extranjeras. Revista de la Universidad de Mendoza. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Mendoza, Argentina.
14. Esplugues Mota, Carlos (2014). Sobre la aplicación en la práctica del modelo chileno de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras y la necesidad de su reforma. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIII. 2° semestre 2014. Chile
15. Guzmán Galindo, Julio Cesar (2011). Procedimiento para el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en el Perú. Revista Arbitraje PUCP. Volumen 1. Perú.
16. Gascón Inchausti, Fernando (2000). *El exequatur ante el Tribunal Supremo (Un repaso de la jurisprudencia reciente)*. Tribunales de Justicia. Universidad Complutense Madrid. España.
17. Ivo Malvezzi, Mario (2005). Reconocimiento de sentencias extranjeras: Los procedimientos del derecho interno italiano y español. Licenciado en Derecho. Anales de Derecho. Universidad de Murcia. España.
18. Korstanje, Maximiliano (2008). La reciprocidad en Marshall Sahlins: un enfoque interdisciplinario para el estudio del no show en el turismo y el hotelería. Licenciado en Turismo, Universidad de Morón. Profesor de la Facultas de Ciencias Economicas de la Universidad de Palermo. Palermo Bussines N° 21. Argentina.
19. Mac Lean, Roberto (2014). Introducción al estudio de la extraterritorialidad de la sentencia. Revista en el Acervo de la BJV. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Número 47. México.
20. Pezo Arévalo, Edwin (2006). Eficacia de las Sentencias Extranjeras No sometidas a Exequatur. Revista Derecho y Sociedad. Volumen 26. Perú.
21. Ruiz de Somocurcio, Paolo del Aguilar (2000). Posibilidades para el reconocimiento y la ejecución de sentencia judiciales extranjeras en el Perú. Alumno del noveno ciclo de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Comentario de jurisprudencia. Ius Et Veritas. Perú.

JURISPRUDENCIA

22. Expediente 1335-2017 de la Corte Suprema de Justicia de Lima
23. Expediente 2240-2015 de la Corte Suprema de Justicia de Lima
24. Expediente 11001-0203-000-2006-00716-00 de la Corte Suprema de Bogotá
25. Expediente N° 1770-2004 de la Sala Civil de Lima

LEGISLACIÓN

26. Código Civil Peruano de 1984
27. Código Sánchez Bustamante
28. Convención Interamericana sobre Eficacia de Sentencias y Laudos Extranjeros
29. Código Federal De Procedimientos Civiles
30. Ley De Enjuiciamiento Civil
31. Ley 29/2015 De 30 De Junio De Cooperación Jurídica Internacional En Materia Civil
32. Reglas Del Procedimiento Civil De Puerto Rico

ENLACES ELECTRÓNICOS

33. Aguila Ruiz De Somocurcio, P. (1994). Posibilidades Para El Reconocimiento Y La Ejecución De Sentencias Judiciales Extranjeras En El Perú. *Ius Et Veritas*, 5(8), 202-211. Recuperado A Partir De [Http://Revistas.Pucp.Edu.Pe/Index.Php/Iusetveritas/Article/View/15437](http://Revistas.Pucp.Edu.Pe/Index.Php/Iusetveritas/Article/View/15437).
34. Calvo, Cristina (2016). El Don- Reciprocidad Como Motor Del Desarrollo Humano. *Veritas* N°35, Setiembre 2016. Argentina. Obtenido En: [Https://Scielo.Conicyt.Cl/Pdf/Veritas/N35/Art01.Pdf](https://Scielo.Conicyt.Cl/Pdf/Veritas/N35/Art01.Pdf).
35. Fernandez Vetonsilla, Arturo (2017). Alcances Sobre El Derecho Internacional Privado. Estudio Juridico Fernandez Abogados.Perú. Obtenido En: [Http://Blog.Pucp.Edu.Pe/Blog/Contribuyente/2017/02/21/Alcances-Sobre-El-Derecho-Internacional-Privado-Libro-X-Del-Codigo-Civil/](http://Blog.Pucp.Edu.Pe/Blog/Contribuyente/2017/02/21/Alcances-Sobre-El-Derecho-Internacional-Privado-Libro-X-Del-Codigo-Civil/)
36. Feuillede Milton C. (2009). El Exequátur En Las Nuevas Reglas De Procedimiento Civil Para El Tribunal General De Justicia De Puerto Rico. Investigador Del Consejo Nacional De Investigaciones Científicas Y Técnicas De La República Argentina (Conicet). Recuperado En: [Https://Www.Ramajudicial.Pr/Academia/El-Exequátur-En-Las-Nuevas-Reglas.Pdf](https://Www.Ramajudicial.Pr/Academia/El-Exequátur-En-Las-Nuevas-Reglas.Pdf).
37. Gascon Inchausti Fernando (2015). Reconocimiento Y Ejecucion De Resoluciones Judiciales Extranjeras En La Ley De Cooperacion Juridica Internacional En Materia Civil. Profesor Titular De Derecho Procesal De La Universidad Complutense De Madrid. España. Recuperado En: [Https://E-Revistas.Uc3m.Es/Index.Php/Cdt/Article/View/2782](https://E-Revistas.Uc3m.Es/Index.Php/Cdt/Article/View/2782)

38. Gonnet, Juan Pablo (2010). Reciprocidad, Interacción Y Doble Contingencia. Una Aproximación A Lo Social. A Parte Rei – Revista De Filosofía. A Parte Rei 71, Setiembre 2010. Obtenido En: [Http://Serbal.Pntic.Mec.Es/~Cmunoz11/Gonnet71.Pdf](http://Serbal.Pntic.Mec.Es/~Cmunoz11/Gonnet71.Pdf).
39. Lloyd Bennack, Donald Y Velarde Estrada, Alejandro López (S.F.). La Ejecución De Sentencias Extranjeras: Contrastes Entre México Y Los Estados Unidos De América. Obtenido en: [Http://Www.Lvwhb.Com/Textos/Doc9.Pdf](http://Www.Lvwhb.Com/Textos/Doc9.Pdf).
40. Pérez Pacheco, Yaritza (2013). Reconocimiento Y Ejecución De Sentencias Mexicanas De Divorcio En Venezuela. Biblioteca Jurídica Virtual Del Instituto De Investigaciones Jurídicas De La Unam. Boletín Mexicano De Derecho Comparado. Vol. Xlvi. Número 136. México. Obtenido En: [Http://Www.Redalyc.Org/Pdf/427/42725646003.Pdf](http://Www.Redalyc.Org/Pdf/427/42725646003.Pdf).
41. Rada Ortega, Esteban (2017). Perspectivas Actuales Frente Al Trámite Del Exequátur En Materia De Divorcio Dentro De La Legislación Matrimonial Colombiana. Universidad Pontificia Bolivariana. Bolivia. Obtenido En: [Https://Repository.Upb.Edu.Co/Bitstream/Handle/20.500.11912/3071/T.G.%20esteban%20rada%20ortega.Pdf?Sequence=1](https://Repository.Upb.Edu.Co/Bitstream/Handle/20.500.11912/3071/T.G.%20esteban%20rada%20ortega.Pdf?Sequence=1)
42. Roca, María José (2008). El Principio De Reciprocidad Y Las Relaciones Internacionales De La Santa Sede. El Repositorio De La Producción Académica En Abierto De La Ucm. Universidad Complutense. Madrid. Obtenido En: [Https://Eprints.Ucm.Es/38858/](https://Eprints.Ucm.Es/38858/).
43. Renteria Arocena Alfonso (2012). El Reconocimiento De Decisiones Extranjeras Y Las Sucesiones “Mortis Causa” El Certificado Sucesorio Europeo. Registrador De La Propiedad (Notario). Vicepresidente Del Instituto Europeo De Estudios E Investigaciones Notariales (I.R.E.N.E). España. Recupeado En: [Http://Www.Forulege.Com/Dokumentuak/Ponencia De Alfonso Renteria Arocena.Pdf](http://Www.Forulege.Com/Dokumentuak/Ponencia De Alfonso Renteria Arocena.Pdf)
44. Salvador, Collins (2014). El Exequátur O Reconocimiento De Divorcio Extranjero. Perú. Obtenido En: [Https://Www.Divorciosporinternet.Com/Exequátur-Reconocimiento-De-Divorcio-Extranjero-2/](https://Www.Divorciosporinternet.Com/Exequátur-Reconocimiento-De-Divorcio-Extranjero-2/)
45. Santillán Soler, Daniel (2017). Divorcio Internacional. Análisis De La Sentencia N° 001-2005 De Reconocimiento De Resolución Judicial Extranjera Exequátur. Universidad De San Martín De Porres. Perú. Obtenido En: [Http://Www.Repositorioacademico.Usmp.Edu.Pe/Bitstream/Usmp/3039/3/Santillan_Sd4.Pdf](http://Www.Repositorioacademico.Usmp.Edu.Pe/Bitstream/Usmp/3039/3/Santillan_Sd4.Pdf).
46. Silva Santisteban, Fernando (2014). La Reciprocidad Como Fundamento Del Derecho Y La Ética. Bira 28. Lima. Obtenido En: [Http://Repositorio.Pucp.Edu.Pe/Index/Bitstream/Handle/123456789/114414/9913-Texto%20del%20art%C3%Adculo-39235-1-10-20140802.Pdf?Sequence=2&lsallowed=Y](http://Repositorio.Pucp.Edu.Pe/Index/Bitstream/Handle/123456789/114414/9913-Texto%20del%20art%C3%Adculo-39235-1-10-20140802.Pdf?Sequence=2&lsallowed=Y).

47. Silva, Jorge Alberto (2014). La Obligación Del Juez En El Exequátur De Revisar La Competencia Del Juez Extranjero Sentenciador. Profesor De Derecho De Los Conflictos Y Presidente De La Asociación Nacional De Profesores De Derecho Internacional Privado. Mexico. Obtenido En: [Http://Erevistas.Uacj.Mx/Ojs/Index.Php/Heuristica/Article/View/1199/1031](http://Erevistas.Uacj.Mx/Ojs/Index.Php/Heuristica/Article/View/1199/1031)
48. Varela Rodríguez, Adrián (2016). Reconocimiento De Sentencias Judiciales Entre España Y Estados Unidos. Estudios Internacionales, Volumen 3, N° 04. México. Obtenido En: [Http://Revistas.Uned.Es/Index.Php/Eeii/Article/View/18383](http://Revistas.Uned.Es/Index.Php/Eeii/Article/View/18383).

ANEXOS JURISPRUDENCIAL

CAS 1770-04 LIMA

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

LIMA, VEINTIOCHO DE SETIEMBRE DEL DOS MIL CINCO.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

**VISTA LA CAUSA NÚMERO MIL SETECIENTOS SETENTA - DOS MIL CUATRO,
EN AUDIENCIA PÚBLICA DE LA FECHA, Y PRODUCIDA LA VOTACIÓN CON
ARREGLO A LEY, EMITE LA SIGUIENTE SENTENCIA;**

MATERIA DEL RECURSO

SE TRATA DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR DIANA ELVIRA VICTORIA SÁENZ GRANER, MEDIANTE ESCRITO DE FOJAS OCHOCIENTOS TREINTA, CONTRA EL AUTO DE VISTA EMITIDO POR PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, DE FOJAS OCHOCIENTOS CUATRO, SU FECHA DOCE DE ENERO DEL DOS MIL CUATRO, QUE DECLARA LA RESOLUCIÓN NÚMERO SESENTICINCO MATERIA DE APELACIÓN Y NULO TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO, ARCHIVÁNDOSE LOS ACTUADOS.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

QUE, EL RECURSO DE CASACIÓN FUE DECLARADO PROCEDENTE POR RESOLUCIÓN DEL NUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL CUATRO, POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO TRESCIENTOS OCHENTISÉIS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, EN VIRTUD DE LO CUAL LA RECURRENTE DENUNCIA LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO DOS MIL CUARENTINUEVE DEL CÓDIGO CIVIL, TODA VEZ QUE A SALA SUPERIOR INTERPRETA EN CONTRARIO DICHA NORMA, SIN CONSIDERAR

QUE EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO DOS MIL CINCUENTÍOCHO INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO CITADO, QUE PRESCRIBE LA EXCLUSIVIDAD DE LOS TRIBUNALES PERUANOS, TRATÁNDOSE DE BIENES SITUADOS EN EL PERÚ; EN CONSECUENCIA, LA PARTE DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA CORTE DISTRITAL DEL CONDADO DE HARRIS, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, ES INAPLICABLE; Y, CONSIDERANDO:

PRIMERO- QUE, APARECE DE AUTOS QUE MEDIANTE ESCRITO DE FOJAS SESENTISIETE, DIANA ELVIRA VICTORIA SÁENZ GRANER, A TRAVÉS DE SU APODERADO JUAN FRANCISCO SAENZ GRANER SOLICITÓ AL ÓRGANO JURISDICCIONAL LE OTORGUE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LOS BIENES QUE PERTENECIERON A LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE CONFORMÓ CON JULIO CÉSAR GUILLÉN SARAVIA, HOY DISUELTA POR SENTENCIA DE DIVORCIO EMITIDA EL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTITRÉS POR EL JUEZ DE LA CORTE DISTRITAL DEL CONDADO DE HARRIS, TEXAS, EE.UU., LA MISMA QUE FUE OBJETO DE EXEQUATUR POR ANTE LA SEXTA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA MEDIANTE SENTENCIA DEL QUINCE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTISIETE, CONFIRMADA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A TRAVÉS DE LA EJECUTORIA DEL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTISIETE. PRECISA QUE TALES BIENES SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE COPROPIEDAD, EN RAZÓN A QUE LA DIVISIÓN DISPUESTA EN LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS NO FUE APROBADA POR EL EXEQUATUR, AL NO TENER DICHO TRIBUNAL COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE BIENES SITUADOS EN EL TERRITORIO PERUANO;

SEGUNDO- QUE, AL ABSOLVER EL TRASLADO DE LA SOLICITUD, EL DEMANDADO FORMULÓ CONTRADICCIÓN SEÑALANDO QUE EL EXEQUATUR DÍCTADO POR LA CORTE PERUANA DIO VALIDEZ Y FUERZA LEGAL ÍNTEGRAMENTE A LA SENTENCIA EXPEDIDA EN EL EXTRANJERO Y

QUE, POR TANTO, LOS BIENES CONYUGALES QUE OCUPA SON LOS QUE LA SENTENCIA EXTRANJERA FIJÓ A SU FAVOR;

TERCERO- QUE, POR RESOLUCIÓN NÚMERO SESENTIUNO, OBRANTE A FOJAS SETECIENTOS VEINTIUNO, LA JUEZ DE LA CAUSA DECLARÓ INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN; FORMULADA, PUES CONSIDERA QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR LA SALA DE FAMILIA ELVEINTISIETE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIOCHO, SE ESTABLECIÓ QUE EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO Y LAS RELACIONES DE LOS CÓNYUGES RESPECTO DE LOS BIENES SE RIGEN POR LA LEY DEL PRIMER DOMICILIO CONYUGAL; TAMBIÉN, QUE LOS TRIBUNALES PERUANOS TIENEN COMPETENCIA PARA CONOCER LAS ACCIONES RELATIVAS A DERECHOS REALES SOBRE BIENES SITUADOS EN LA REPÚBLICA, Y QUE TRATÁNDOSE DE PREDIOS DICHA COMPETENCIA ES EXCLUSIVA, POR CUYAS RAZONES SEÑALA- EN DICHA RESOLUCIÓN SE DECLARÓ NO HA LUGAR LO SOLICITADO Y SE DEJÓ A SALVO EL DERECHO DEL RECORRENTE A FIN DE QUE LO HAGA VALER CON ARREGLO A LEY, HABIENDO POR CONSIGUIENTE DIANA ELVIRA VICTORIA SAENZ GRANER PROCEDIDO A INICIAR UN PROCESO DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN EN EL QUE RECAYÓ LA SENTENCIA DEL DOS , ULIO DEL DOS MIL UNO, LA MISMA CUYA COPIA OBRA A FOJAS QUINIENTOS TREINTINUEVE, EN DONDE SE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA DEMANDA; DE LO QUE SE COLIGE QUE RESPECTO A LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SÁENZ-GUILIÉN NO HAY PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE ÉSTOS, EXISTIENDO POR TANTO UNA SITUACIÓN DE COPROPIEDAD, POR CUANTO SÓLO SE HA DISUELTO UN VÍNCULO MATRIMONIAL, NO HABIÉNDOSE RECONOCIDO LA RESOLUCIÓN EXTRANJERA EN EL EXTREMO REFERIDO A LA DIVISIÓN DE LOS BIENES CONYUGALES. POSTERIORMENTE, MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO SESENTICINCO, EXPEDIDA EN LA AUDIENCIA ÚNICA CUYA ACTA OBRA DE FOJAS SETECIENTOS CÍNCUENTFCÍNCO A SETECIENTOS CINCUENTÍSIEETE, EL A QUO DISPONE NOMBRAR COMO ADMINISTRADOR JUDICIAL DE LOS BÍENES DE COPROPIEDAD DE LAS PARTES A VÍCTOR SEBASTIÁN CARRILLO CÁRDENAS;

CUARTO.-QUE, APELADAS QUE FUERAN LAS RESOLUCION ES NÚMERO SESENTIUNO Y NÚMERO SESENTICINCO, LA SALA RESUELVE DECLARAR NULA ESTA ÚLTIMA, ASÍ COMO LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, PUES CONSIDERA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LO HOY SOLICITADO ENCUENTRA CONCORDANCIA SUSTANTIVA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS DOS MIL CINCUENTIOCHO INCISO PRIMERO, DOS MIL SETENTIOCHO Y DOS MIL CIENTO CUATRO INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL, NO ES MENOS CIERTO QUE AMBAS PARTES SE SOMETIERON LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE A LA JURISDICCIÓN EXTRANJERA DE LOS ESTADOS UNIDOS, JURISDICCIÓN QUE AL EXPEDIR SENTENCIA DEL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTITRÉS ADQUIRIÓ LA CALIDAD DE COSA JUZGADA AL NO IMPUGNAR NINGUNA DE DICHAS PARTES LO ALLÍ RESUELTO; ADEMÁS, SOSTIENE QUE A TENOR DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO DOS MIL CIENTO DOS DEL CÓDIGO SUSTANTIVO, LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES EXTRANJEROS TENDRÁN EN LA REPÚBLICA LA FUERZA QUE LES CONCEDEN LOS TRATADOS RESPECTIVOS, Y SI BIEN ES CIERTO EL PERÚ NO TIENE FIRMADO CONVENIO DE RECIPROCIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES DICTADAS EN EL PERÚ Y EE.UU., TAMBIÉN LO ES QUE SE REGISTRAN ANTECEDENTES SOBRE CASOS ANÁLOGOS, POR LO QUE LA SENTENCIA EXPEDIDA EN EL EXTRANJERO MANTIENE SU VALIDEZ PLENA EN EL PERÚ, EN TANTO Y EN CUANTO NO CONTRAVENGAN EL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL O LAS BUENAS COSTUMBRES, POR INTERPRETACIÓN EN CONTRARIO DEL ARTÍCULO DOS MIL CUARENTINUEVE DEL ACOTADO CÓDIGO MATERIAL. CONSEQUENTEMENTE, CONCLUYE QUE AL NO EXISTIR LITIGIO QUE DILUCIDAR, AL SER LA SENTENCIA DE LA CORTE DISTRITAL DEL CONDADO DE HARRIS UNA RESOLUCIÓN QUE HA EFECTUADO LA DIVISIÓN DE LOS BIENES, CONFORME APARECE DE SU PROPIO TEXTO INTEGRAL, NO RESULTA NECESARIO EL NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR JUDICIAL;

QUINTO- QUE, EXISTE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE UNA NORMA DE DERECHO MATERIAL CUANDO CONCURREN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

A) EL JUEZ ESTABLECE DETERMINADOS HECHOS, A TRAVÉS DE UNA VALORACIÓN CONJUNTA Y RAZONADA DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO;

B) QUE ÉSTOS, ASÍ ESTABLECIDOS, GUARDAN RELACIÓN DE IDENTIDAD CON LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE UNA NORMA JURÍDICA DETERMINADA;

C) QUE ELEGIDA ESTA NORMA COMO PERTINENTE (SÓLO ELLA O EN CONCURRENCIA CON OTRAS) PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO, LA INTERPRETA (Y APLICA);

D) QUE EN LA ACTIVIDAD HERMENÉUTICA, EL JUZGADOR, UTILIZANDO LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN, YERRA AL ESTABLECER EL ALCANCE Y SENTIDO DE AQUELLA NORMA, ES DECIR, INCURRE EN ERROR AL ESTABLECER LA VERDADERA VOLUNTAD OBJETIVA DE LA NORMA, CON LO CUAL RESUELVE EL CONFLICTO DE INTERESES DE MANERA CONTRARIA A LOS VALORES Y FINES DEL DERECHO Y, PARTICULARMENTE, VULNERANDO EL VALOR SUPERIOR DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO, COMO ES EL DE LA JUSTICIA;

SEXTO- QUE, EL ARTÍCULO DOS MIL CUARENTINUEVE DEL CÓDIGO CIVIL, ESTABLECE LO SIGUIENTE: "LAS DISPOSICIONES DE LA LEY EXTRANJERA PERTINENTE SEGÚN LAS NORMAS PERUANAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, SERÁN EXCLUIDAS SÓLO CUANDO SU APLICACIÓN SEA INCOMPATIBLE CON EL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL O CON LAS BUENAS COSTUMBRES. RIGEN, EN ESTE CASO, LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNO PERUANO." EN PRINCIPIO, LA NORMA TRANSCRITA DESARROLLA EL TEMA RELATIVO A LA INCOMPATIBILIDAD DE LA LEY EXTRANJERA -PERTINENTE Y, POR TANTO, APLICABLE- CON LAS NORMAS

QUE RIGEN EL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL O LAS BUENAS COSTUMBRES, ESTABLECIENDO QUE, NO OBSTANTE LA IDONEIDAD DE LA NORMA EXTRANJERA PARA DILUCIDAR UN CASO EN CONCRETO, POR ASÍ ESTABLECERLO NUESTRAS PROPIAS NORMAS INTERNAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, LOS TRIBUNALES PERUANOS PUEDEN Y DEBEN PRESCINDIR DE LA APLICACIÓN DE LAS MISMAS CUANDO ADVIERTAN QUE AQUELLAS CONTRAVIENEN O COLISIONAN, COMO SE HA DICHO, CON EL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL O LAS BUENAS COSTUMBRES, EN CUYO CASO ESTÁN FACULTADOS PARA APLICAR LAS NORMAS PERUANAS, SUPUESTO QUE ENCUENTRA SU CORRELATO EN EL PRINCIPIO DE QUE EL JUEZ NO PUEDE DEJAR DE ADMINISTRAR JUSTICIA POR VACÍO O DEFICIENCIA DE LA LEY. NO DEBE CONFUNDIRSE, SIN EMBARGO, LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL QUE ASUMEN FACULTATIVA O EXCLUSIVAMENTE LOS TRIBUNALES PERUANOS PARA CONOCER DETERMINADAS MATERIAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, CON LA LEY QUE FINALMENTE ESTÁN ILAMADOS A APLICAR, SIENDO QUE LA NORMA EN COMENTO SE REFIERE A ESTE ÚLTIMO SUPUESTO, PERO NO A LA POTESTAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA EN UN PROCESO DETERMINADO;

SÉTIMO- QUE, EN ESE SENTIDO, CUANDO LA SALA SUPERIOR ESTABLECE QUE LA SENTENCIA EXPEDIDA EN EL EXTRANJERO MANTIENE SU PLENA VALIDEZ EN EL PERÚ EN RAZÓN A QUE NO CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DOS MIL CUARENTINUEVE (CONTRARIO SENSU) DEL CÓDIGO CIVIL, EFECTÚA UNA ERRADA Y INTERPRETACIÓN DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS QUE CONTIENE LA NORMA, DESDE QUE LA MISMA NO REFIERE QUE SEAN VÁLIDAS DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES POR EL HECHO DE NO SER CONTRARIAS AL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL O LAS BUENAS COSTUMBRES; EN CONSECUENCIA, LA RESOLUCIÓN DE VISTA HA INTERPRETADO ERRÓNEAMENTE EL DISPOSITIVO DENUNCIADO, POR LO QUE LA CAUSAL MATERIAL MERECE AMPARO, DEBIENDO PROCEDERSE CONFORME A LO NORMADO EN EL

INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO TRESCIENTOS NOVENTISÉIS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL;

OCTAVO- QUE, NUESTRO ORDENAMIENTO CIVIL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESTABLECE QUE SÓLO LOS TRIBUNALES PERUANOS TIENEN COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS ORIGINADOS POR EL EJERCICIO DE ACCIONES DE CONTENIDO PATRIMONIAL, AÚN CONTRA PERSONAS DOMICILIADAS EN PAÍS EXTRANJERO, CUANDO SE VENTILEN ACCIONES RELATIVAS A DERECHOS REALES SOBRE BIENES SITUADOS EN LA REPÚBLICA, SIENDO DICHA COMPETENCIA EXCLUSIVA CUANDO SE TRATA DE PREDIOS, A TENOR DE LO NORMADO EN EL ARTÍCULO DOS MIL CINCUENTIOCHO INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL; DE OTRO LADO, A TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DOS MIL SESENTA DEL MISMO CÓDIGO, LA ELECCIÓN DE UN TRIBUNAL EXTRANJERO O LA PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN EN SU FAVOR PARA CONOCER DE LOS JUICIOS ORIGINADOS POR EL EJERCICIO DE ACCIONES DE CONTENIDO PATRIMONIAL, SERÁN RECONOCIDAS, SIEMPRE QUE NO VERSEN SOBRE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN PERUANA EXCLUSIVA, NI CONSTITUYAN ABUSO DE DERECHO, NI SEAN CONTRARIAS AL ORDEN PÚBLICO DEL PERÚ. EN CONSECUENCIA, SI BIEN ES CIERTO QUE TANTO LA ACTORA COMO EL EMPLAZADO SE SOMETIERON EN SU OPORTUNIDAD A LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE LA CORTE DISTRITAL DEL CONDADO DE HARRIS, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, PARA EFECTOS DE QUE DICHA CORTE DECIDA NO SÓLO SOBRE EL DIVORCIO DE LOS CÓNYUGES SINO TAMBIÉN SOBRE LA DIVISIÓN DE SUS BIENES INMUEBLES, LA DECISIÓN ADOPTADA SOBRE ESTE ÚLTIMO PUNTO HA SIDO EMITIDA POR UN ÓRGANO INCOMPETENTE Y, POR TANTO, SI BIEN ES VÁLIDA FORMALMENTE, CARECE DE EFICACIA MATERIAL EN EL TERRITORIO PERUANO; ASÍ TAMBIÉN LO ESTIMA MARÍA DEL CARMEN TOVAR GIL AL COMENTAR LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO DOS MIL CINCUENTIOCHO DEL CÓDIGO CIVIL, SEÑALANDO QUE: "EXISTEN UNA SERIE DE SUPUESTOS EN LOS QUE EL LEGISLADOR PERUANO HA

CONSIDERADO QUE SÓLO PUEDEN SER VÁLIDAMENTE RESUELTOS ANTE SU FUERO. EN ESTOS CASOS, AÚN CUANDO OTROS ESTADOS CONSIDEREN A SUS TRIBUNALES COMO COMPETENTES PARA AVOCARSE AL LITIGIO, LA RESOLUCIÓN QUE EMITAN NO SERÁ POSIBLE DE EJECUTAR EN EL TERRITORIO PERUANO" (CÓDIGO CIVIL COMENTADO POR LOS CIEEN MEJORES ESPECIALISTAS; TOMO X. PRIMERA EDICIÓN; GACETA JURÍDICA, LIMA, DOS MIL CINCO; PÁGINAS SETECIENTOS DOCE Y SETECIENTOS TRECE); POR TANTO, EN SU ACTUACIÓN COMO SEDE DE INSTANCIA, ESTE SUPREMO TRIBUNAL ESTIMA QUE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SESENTIUNO, QUE RESUELVE DECLARAR INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN FORMULADA POR EL EMPLAZADO, DEBE CONFIRMARSE;

NOVENO- QUE, SIENDO ASÍ, SE DEBE PROCEDER AL NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR JUDICIAL CONFORME LO REGULA EL ARTÍCULO SETECIENTOS SESENTINUEVE DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL; Y NO HABIENDO SIDO CUESTIONADA POR EL EMPLAZADO LA DESIGNACIÓN DEL ABOGADO VÍCTOR SEBASTIÁN CARRILLO CÁRDENAS PARA OCUPAR DICHO CARGO, DEBE IGUALMENTE CONFIRMARSE SU NOMBRAMIENTO;

DÉCIMO- QUE, EN CONSECUENCIA, AL CONFIGURARSE LA CAUSAL DENUNCIADA, EL RECURSO DEBE SER AMPARADO, PROCEDIÉNDOSE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TRESCIENTOS NOVENTISÉIS INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL; POR CUYOS FUNDAMENTOS, DECLARARON: FUNDADO EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR DIANA ELVIRA VICTORIA SÁENZ GRANER A FOJAS OCHOCIENTOS TREINTA; CASARON EL AUTO DE VISTA DE FOJAS OCHOCIENTOS CUATRO, SU FECHA DOCE DE ENERO DEL DOS MIL CUATRO; Y ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA, CONFIRMARON LAS RESOLUCIONES APELADAS NÚMEROS SESENTIUNO Y SESENTICINCO SUS FECHAS OCHO DE ABRIL Y DOS DE JULIO DEL DOS MIL TRES, RESPECTIVAMENTE, QUE DECLARARON INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN FORMULADA POR JULIO CÉSAR GUILIÉN SARAVIA Y NOMBRARON COMO ADMINISTRADOR JUDICIAL DE LOS BIENES DE LA COPROPIEDAD A VÍCTOR

SEBASTIÁN CARRILLO CÁRDENAS, CON LO DEMÁS QUE CONTIENEN;
DISPUSIERON LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL
DIARIO OFICIAL EL PERUANO; EN LOS SEGUIDOS POR DIANA ELVIRA
VICTORIA SÁENZ GRANER CONTRA JULIO CÉSAR GUILLÉN SARAVIA
SOBRE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; Y LOS DEVOLVIERON.

ECHEVARRIA ADRIANZEN

TICONA POSTIGO

LOZA ZEA

SANTOS PEÑA

PALOMINO GARCIA